

LOS INFORMES PERICIALES ESCRITOS EN EL PROCESO PENAL EN CHILE: ANÁLISIS CRÍTICO DE SU REGULACIÓN Y PRÁCTICA*

Mauricio Duce J.

Escuela de Gobierno Universidad Católica de Chile

mauricio.duce@uc.cl

RESUMEN: El trabajo analiza críticamente, a través de un estudio dogmático y empírico exploratorio, la regulación legal y práctica en Chile en materia de informes periciales escritos en el proceso penal. El texto destaca su importancia para facilitar un escrutinio efectivo de esta prueba en los sistemas acusatorios y luego revisa estándares comparados y ejemplos de derecho extranjero sobre contenidos mínimos que debiera incluir para cumplir adecuadamente tal función. A continuación, se analiza críticamente la regulación del Código Procesal Penal de Chile a la luz de estos estándares y ejemplos, destacando su insuficiencia, y luego se analizan los contenidos que en la práctica habitual del sistema tienen estos documentos. Para esto se utilizan los escasos antecedentes empíricos disponibles en estudios previos y se muestran los resultados de una investigación exploratoria sobre la base de noventa informes periciales solicitados por el Ministerio Público (n: 33) y la Defensoría Penal Pública (n: 57).

PALABRAS CLAVE: prueba pericial; informe pericial escrito; proceso penal; control probatorio; contenidos mínimos.

* Trabajo desarrollado en el proyecto de investigación Fondecyt Regular n° 1240077 "Investigación dogmática sobre herramientas procesales para lidiar con los sesgos cognitivos de los peritos en el ámbito penal" en el que el autor tiene la calidad de investigador responsable. También ha contado con el apoyo de ANID -Programa de investigación científica Milenio- NCS2024_058, en el que el autor es investigador principal. Se agradece la colaboración de Angélica Torres, de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, en la búsqueda jurisprudencial y edición final del texto.

EXPERT REPORTS IN CRIMINAL PROCEDURE IN CHILE: A CRITICAL ANALYSIS OF THEIR REGULATION AND PRACTICE

ABSTRACT: The paper critically analyzes, through a dogmatic and exploratory empirical study, the legal and practical regulation in Chile regarding written expert reports in the criminal procedure. The text highlights the importance of such documents to facilitate an effective scrutiny of this evidence in accusatory systems and then reviews comparative standards and examples of foreign law on minimum contents that should be included to adequately fulfill such function. The regulation of the Chilean Code of Criminal Procedure is critically analyzed in the light of these standards and examples, highlighting its inadequacy, and then the contents of these documents in the usual practice of the system are analyzed. For this purpose, it is reviewed the limited empirical evidence available in previous studies and the results of exploratory research based on 90 expert reports requested by the Public Prosecutor's Office (n: 33) and the Public Defender's Office (n: 57).

KEYWORDS: expert evidence; written expert reports; criminal procedure; evidence control, minimum content.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.— 2. LA FUNCIÓN DEL INFORME PERICIAL ESCRITO Y SU REGULACIÓN EN EJEMPLOS DE DERECHO EXTRANJERO: 2.1. La función básica del informe escrito; 2.2. Estándares, propuestas y regulaciones de derecho extranjero en materia de informes periciales escritos: 2.2.1. Contenidos básicos del informe y exigencias documentación y registro en su elaboración; 2.2.2. Información relevante del experto; 2.2.3. Oportunidad y acceso al informe y sus archivos o registros.— 3. LA REGULACIÓN LEGAL DEL INFORME PERICIAL EN EL CPP EN CHILE: 3.1. Los contenidos del informe pericial escrito (artículo 315 del CPP); 3.2. Los antecedentes del experto (artículo 314 del CPP); 3.3. Oportunidad en el acceso al informe escrito y los antecedentes del experto.— 4. LOS INFORMES PERICIALES ESCRITOS EN LA PRÁCTICA DEL SISTEMA DE JUSTICIA CRIMINAL CHILENO: 4.1. La evidencia disponible; 4.2. Resultados de una investigación empírica exploratoria: 4.2.1. Caracterización general de los informes revisados; 4.2.2. Principales hallazgos en materia de contenidos: 4.2.2.1. Heterogeneidad de los informes; 4.2.2.2. Informes incompletos.— 5. A MODO DE CONCLUSIÓN.— BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

La prueba pericial ha adquirido una creciente relevancia en los sistemas de justicia penal contemporáneos y Chile no es una excepción. Por ejemplo, un estudio muestra que un 83,1% de los jueces penales y un 92% de los abogados encuestados consideró que esta prueba era relevante o muy relevante al momento de dictar sentencia [Dirección de Estudios de la Corte Suprema (DECS), 2017, p. 34]. Ideas similares han sido expresadas en diversas investigaciones¹ o pueden concluirse a partir de los datos

¹ Sobre el uso de la prueba pericial en general en los procesos penales (Duce, 2018, pp. 51-59). Referido a la importancia de los peritajes pediátricos forenses en la investigación de muertes infantiles (Fundación Amparo y Justicia, 2024, p. 41). Destacando su rol clave como insumo para las defensas

disponibles sobre la producción y el uso de esta evidencia en los procesos penales chilenos².

A pesar de esto, se trata de una materia que no ha recibido la atención requerida de parte de la doctrina chilena, especialmente en investigaciones empíricas destinadas a evaluar su uso en la práctica. Un aspecto en que el estudio es particularmente escaso es el referido al informe pericial escrito y sus contenidos.

En el sistema procesal penal acusatorio implementado a partir del año 2.000, la prueba pericial es una evidencia compleja que se integra con dos componentes³. En el primero, la evidencia que puede ser valorada por el tribunal es, por regla general, la declaración prestada por el o la perito en la audiencia de juicio⁴. En el segundo, para que esa declaración sea posible, se requiere que en forma previa se haya elabora-

penales y su impacto aumentando las absoluciones en juicio (Departamento de Estudios Defensoría Nacional, 2016, pp. 21-23, 30). En el contexto del uso de peritajes psicológicos en el sistema (Condemarín y Lara, 2015, p. 4).

² Considerando a cuatro de las principales instituciones estatales que elaboran informes periciales se habrían producido más de 230 mil en el año 2023. Así, el Servicio Médico Legal (SML) reporta la elaboración de 146.853 informes (no todos para el ámbito penal), el Laboratorio de Carabineros de Chile (LABOCAR) 33.745, el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile (LABOCRIM) 29.053 y el Instituto de Salud Pública 24.778 análisis de composición de sustancias ilícitas (https://www.ispch.cl/wp-content/uploads/2024/05/Documento_Cuenta_Publica.pdf). Por su parte, la Defensoría Penal Pública reporta en el año 2024 que encargaron y financiaron 15.898 informes periciales por un monto superior a los 1.900 millones de pesos (alrededor de dos millones de dólares de los Estados Unidos) (Defensoría Penal Pública, 2025, p. 33). Por otra parte, una investigación publicada en 2017 identificó que los fiscales ofrecían prueba pericial a juicio en un 28% de sus acusaciones (Arellano, 2017, p. 65).

³ Reconociendo la existencia de estos dos componentes, a modo ejemplar, pueden verse las sentencias de la Corte Suprema Rol n° 4554-2014 de 10 de abril de 2014 y Rol n° 16.613-2024 de 19 de julio de 2024; de la Corte de Apelaciones de Iquique Rol n° 78-2004 de 26 de noviembre de 2004; y, de la Corte de Apelaciones de Antofagasta Rol n° 877-2023 de 3 de julio de 2023.

⁴ De conformidad al artículo 329 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) la declaración personal del perito en el juicio no puede ser sustituida por la lectura de registros u otros documentos en donde ellas consten. Excepciones a esta regla se regulan en el inciso final del mismo artículo 329 y el 331. Los tribunales superiores de Chile se han pronunciado en reiteradas ocasiones y en forma bastante inequívoca afirmando esta regla general, anulando casos en que ella no ha sido cumplida. Entre otras, Corte Suprema Rol n° 5597-2009 de 2 de noviembre de 2009; Corte Suprema Rol n° 14553-2024 de 15 de julio de 2024; Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol n° 865-2010 de 8 de octubre de 2010; Corte de Apelaciones de Valdivia Rol n° 263-2005 de 2 de enero de 2005; Corte de Apelaciones de Iquique Rol n° 78-2004 de 26 de noviembre de 2004. En un caso reciente, la Corte Suprema rechazó un recurso de nulidad interpuesto por el defensa fundado en vulneraciones al derecho a confrontación al haberse permitido el reemplazo de la comparecencia del experto por la lectura de su informe estando en una situación de imposibilidad de asistencia. La Corte rechaza el recurso al considerar que, en el caso específico, no se trató de una infracción sustancial ya que la convicción condenatoria del tribunal surgió de otra prueba presentada en el juicio. Corte Suprema Rol n° 246.257-2023 de 9 de enero de 2024. La Corte Suprema también ha precisado que la regla general del artículo 329 no se hace extensible a procesos de extradición pasiva. Corte Suprema rol n° 97.049-2021 de 29 de diciembre de 2021. Un ejemplo de sentencia que analiza el alcance de las excepciones a la comparecencia reguladas en el artículo 315 del CPP: Corte de Apelaciones de Antofagasta Rol n° 877-2023 de 3 de julio de 2023.

do un informe escrito de parte del experto que declara, el que debe incluir diversos contenidos⁵. Quizás esta estructura compleja ha llevado a que a la fecha se haya prestado más atención a lo que ocurre en la audiencia de juicio que en la elaboración del informe escrito, el que en principio no sería el medio de prueba.

Este trabajo pretende ayudar a superar esa brecha de conocimiento por medio de exponer los resultados de una investigación dogmática y empírica exploratoria sobre la normativa y práctica de los informes escritos en materia penal en Chile. Se sostendrá que la regulación del CPP es insuficiente para satisfacer las necesidades de información que se requieren en la actualidad para lidiar adecuadamente con esta prueba. Se mostrará también evidencia que indica que, en la práctica, los informes escritos presentan varios problemas respecto a sus contenidos que dificultan que dicho documento favorezca un control adecuado de esta prueba. El examen de algunos ejemplos de derecho extranjero y propuestas y estándares disponibles en la materia mostrará, en cambio, que sobre este punto existe un importante desarrollo comparado, el que se ha traducido en la regulación de reglas mucho más completas y precisas respecto a los contenidos mínimos que debiera tener el informe pericial escrito.

El trabajo se desarrollará en tres apartados además de esta introducción y las conclusiones. En el segundo, se analizarán brevemente las funciones que cumple el informe escrito en el proceso penal y se mostrarán algunos ejemplos seleccionados del derecho extranjero sobre su regulación y contenidos. En el tercero se realizará un análisis crítico de la normativa vigente en Chile contrastándola con los ejemplos revisados en la sección previa y con algunas opiniones expresadas por la doctrina y la jurisprudencia. En el cuarto, se expondrá evidencia que sugiere que la práctica actual se caracteriza por el uso de informes periciales escritos con niveles muy diversos de desarrollo y completitud, dificultando que este instrumento cumpla con la función de favorecer un escrutinio estricto de esta evidencia. Para estos efectos, el texto se basará principalmente en los resultados de una investigación empírica exploratoria realizada sobre la base del análisis de contenidos de 90 informes periciales escritos producidos a requerimiento del Ministerio Público (en adelante MP) (n: 33) y la Defensoría Penal Pública (en adelante DPP) (n: 57) de Chile. En las conclusiones se presentarán algunas breves reflexiones sobre la necesidad de avanzar en cambios de práctica y de regulación legal.

⁵ El artículo 315 del CPP señala que este informe se debe realizar sin perjuicio de la comparecencia del perito al tribunal y debe contener diversos elementos que se analizarán más delante de manera específica. Sobre esta materia, también existen pronunciamientos de tribunales superiores rechazando la admisibilidad de prueba pericial a juicio que no cuenta con soporte en un informe escrito. Corte de Apelaciones de Chillán Rol n° 93-2007 del 8 de agosto de 2007. Existe una posición doctrinaria en el país que, reconociendo el carácter complejo de la prueba pericial, sostiene que en juicio oral debe recibirse tanto la declaración del perito como su informe escrito (Cruz, 2023, pp. 315-316; Maturana y Montero, 2010, p. 1.042). Una evaluación del sistema acusatorio de 2017 identificó que en una de las jurisdicciones observadas (Valparaíso) se detectó la práctica de presentar los informes periciales escritos como prueba documental aun cuando el perito compareció y prestó declaración en juicio. El texto critica esta situación, pero reconoce sería excepcional (Arellano, 2017, p. 177).

2. LA FUNCIÓN DEL INFORME PERICIAL ESCRITO Y SU REGULACIÓN EN EJEMPLOS DE DERECHO EXTRANJERO

En este apartado se analizarán las funciones que cumple el informe escrito. Luego, se revisarán algunos ejemplos seleccionados de derecho extranjero que lo regulan y algunas propuestas existentes en el ámbito comparado sobre ese aspecto.

2.1. La función básica del informe escrito

En un contexto procesal en el que la prueba valorable es la que se presenta en la audiencia de juicio a través del testimonio del experto, una cuestión básica es comprender las razones que justifican la exigencia de un informe escrito previo o la función que este cumpliría. Se trata de un punto en que pareciera existir un nivel de consenso importante, que puede traducirse a la idea que sin informe no es posible ni realista controlar adecuadamente la calidad y confiabilidad de esta evidencia⁶. Los informes escritos cumplirían entonces con la función de mejorar las posibilidades para su control o escrutinio⁷. Desde esta perspectiva, su existencia ha sido asociada a exigencias de debido proceso, al ejercicio del derecho a confrontación y a necesidades epistémicas de los sistemas de justicia penal para adoptar decisiones acertadas (Vázquez, 2022, pp. 5-7; Vázquez, 2024, p. 253; Meza, 2024, p. 294; Urrea, 2024, p. 83).

Como ha destacado un autor, este análisis no debe olvidar que el informe escrito es normalmente utilizado como fuente de información para adoptar diversas decisiones antes del desarrollo del juicio oral (González-Wilhelm, 2018, pp. 342-344). Estas pueden ser de persecución penal o jurisdiccionales, por ejemplo, de medidas cautelares como la prisión preventiva. En el caso de ciertos procedimientos especiales, como el abreviado, incluso la prueba a valorar por el tribunal será el informe escrito. En todas estas situaciones la prueba pericial es el informe escrito y de ahí también su enorme relevancia. Como ha expresado la National Commission on Forensic Science (en adelante NCFS) de los Estados Unidos, en estos casos la función de los informes es crítica y, por lo mismo, requiere que sean redactados con claridad y precisión, conteniendo información suficiente que sirva para la adopción de decisiones en el sistema de justicia criminal (NCFS, 2015).

⁶ Por ejemplo, investigación reciente que muestra que los peritos están expuestos a sesgos cognitivos que podrían afectar la calidad y confiabilidad de sus resultados concluye que un elemento crucial para identificar su existencia y reducir su impacto es por medio de contar con acceso a información precisa respecto a cómo fue construido el peritaje y se arribó a sus conclusiones (Neal *et al.*, 2022, p. 179). En general sobre la importancia de los informes escritos para el control de esta prueba (Summersby *et al.*, 2024).

⁷ En la doctrina chilena se trata de una idea frecuentemente mencionada como la justificación de la exigencia de informe escrito previo del artículo 315 del CPP (Aguilera y Galleguillos, 2025, pp. 22-24; Cerdá, 2010, p. 457; DESC, 2017, pp. 10-11; Duce, 2013, pp. 148-154; González-Wilhelm, 2018, pp. 344-347; Horvitz y López, 2004, pp. 297-298). También ha sido recogida por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fierro y Walker, 2024, pp. 358-361).

La necesidad de contar con dispositivos que mejoren la capacidad de control de la prueba pericial surge debido a la naturaleza especial de esta evidencia: el aportar un conocimiento experto (científico, técnico o de otra naturaleza) que está fuera del conocimiento de los juzgadores y operadores legales de la justicia penal. El que ellos deban valorar o tomar decisiones sobre información en principio extraña a su formación y conocimiento expone al sistema a distintos riesgos. Estos incluyen la posibilidad que en la práctica (de facto) se delegue la toma de decisiones en los peritos⁸; se sobrevalore su contenido (National Research Council of the National Academies of Science (NRC-NAS), 2009, pp. 185-186; Summersby *et al.*, 2024, pp. 1-2) o se la valore en forma incorrecta produciendo decisiones erróneas⁹; o esto se haga a través de un procedimiento y con información que no permita una evaluación racional de la misma (Edmond, 2013; Edmond, 2015; Vázquez, 2022, p. 7).

En ese escenario, la doctrina chilena ha destacado que el informe escrito previo contribuye de diversas maneras a mejorar el escrutinio de esta prueba. Una primera se produce al facilitar el conocimiento a las partes sobre el peritaje realizado de manera de estar en condiciones para preparar debates de admisibilidad (eventualmente obtener la exclusión) de esta prueba en el evento que ella no satisfaga las exigencias establecidas en la legislación para ingresar a juicio (Duce, 2013, pp. 150-151; González-Wilhelm, 2018, pp. 344-345)¹⁰. Admitido a juicio, el acceso oportuno al informe escrito es la pieza clave que permite a los litigantes preparar su presentación en el examen directo (Blanco *et al.*, 2021, p. 222)¹¹ y su confrontación por medio del contra examen (Aguilera y Galleguillos, 2025, p. 26; Duce, 2013, pp. 151-152; González-Wilhelm, 2018, pp. 345-346). En juicio, el informe cumple también un rol de control del contenido de la declaración pudiendo usarse como una herramienta que permite evidenciar contradicciones entre sus contenidos y las declaraciones en audiencia¹² o fijando los límites sobre los cuáles puede referirse el experto en su

⁸ Se trata de una preocupación presente en la literatura comparada desde los inicios del siglo xix que se basa en el riesgo de una excesiva deferencia a la opinión de los expertos (Appazov, 2016, p. 22). La escasa evidencia empírica disponible en Chile sugiere que se trataría de un riesgo real (DECS, 2017, pp. 37-38; Duce, 2018, pp. 81-85; Urrea, 2024, p. 274).

⁹ Sobre el vínculo entre uso de prueba pericial y condenas erróneas existe bastante literatura, recomiendo como punto de partida un texto clásico (Garrett, 2011, pp. 84-117) y una investigación más reciente (Morgan, 2023a). En español y con evidencia de Chile (Duce, 2022, pp. 143-183).

¹⁰ La Law Commission de Inglaterra y Gales en su informe de 2011 recomendó elevar los estándares de descubrimiento de la prueba pericial en dicho país al constatar que era la única forma de permitir un control de admisibilidad más estricto (The Law Commission, 2011, párr. 7.35, p. 116). The Law Commission es un cuerpo independiente establecido en 1965 que tiene por propósito hacer una revisión sistemática de las leyes de Inglaterra y Gales y, eventualmente, proponer reformas y mejoras: <https://lordslibrary.parliament.uk/law-commission-bills-codifying-the-law-and-tidying-up-the-statute-book/>

¹¹ Estos autores destacan el potencial uso del informe escrito para refrescar la memoria del perito frente a un olvido o laguna en su examen directo en juicio de acuerdo con lo previsto por el artículo 332 del CPP.

¹² El artículo 332 del CPP ya citado también permite el uso del informe escrito con el propósito de demostrar o superar contradicciones.

desarrollo¹³. Antes del juicio, el acceso al informe escrito permitirá también a las partes decidir si es necesario encargar otros peritajes para que cumplan con un rol de refutación del que han examinado desarrollando una estrategia de confrontación más compleja que simplemente contra examinar (Horvitz y López, 2004, p. 298) y, en todo caso, permitirá controlar en cualquier momento el proceso de razonamiento del perito y verificar si se ha sometido a las reglas de la ciencia, arte u oficio que desempeña para poner en evidencia debilidades y problemas en cualquier etapa en que dicho informe se intente utilizar (Aguilera y Galleguillos, 2025, p. 64; Cerdá, 2010, p. 457; Horvitz y López, 2004, p. 297).

Como se puede concluir, las diversas contribuciones del informe lo transforman en un instrumento clave para el funcionamiento del sistema. Por lo mismo, no cualquier formato o contenido permite que cumpla con su rol de favorecer un control efectivo de la prueba pericial. Por otra parte, aun cuando el contenido sea adecuado, el momento u oportunidad de acceso al mismo será una dimensión relevante para asegurar que esa función sea cumplida.

2.2. Estándares, propuestas y regulaciones de derecho extranjero en materia de informes periciales escritos

La comprensión del rol clave que cumplen los informes periciales escritos y la mayor conciencia sobre los riesgos en el uso de esta prueba, ha generado el desarrollo de diversos estándares, propuestas y nuevas regulaciones legales en el derecho comparado que han precisado sus contenidos mínimos y oportunidad de producción. El objetivo de esta sección es revisar algunos de ellos a modo ejemplar para observar el tipo de exigencias que hoy se discuten debiera satisfacer un informe escrito para cumplir con su rol. Esto permitirá luego contrastar estos desarrollos con las reglas y la práctica chilena. Se dividirá el análisis en tres aspectos: contenidos del informe (incluyendo documentación y registro en su elaboración); información sobre la idoneidad y antecedentes de quien realiza el informe; oportunidad y acceso.

2.2.1. *Contenidos básicos del informe y exigencias documentación y registro en su elaboración*

En su famoso informe sobre el estado de las ciencias forenses en los Estados Unidos, la Academia Nacional de Ciencia (2009) (en adelante NCR-NAS) de dicho país identificó la necesidad de elevar los estándares de reporte de los resultados de investigación pericial al constatar deficiencias en la materia¹⁴. Refiriéndose a los informes

¹³ Por ejemplo, la Corte Suprema en Chile se ha pronunciado proscriptiendo aportes de información del perito que no estén debidamente incorporados en su informe pericial (Rol n° 2866-2013) (Fierro y Walker, 2024, pp. 358-359).

¹⁴ Ese hallazgo no parece ser único de los Estados Unidos. Para el caso de Australia (Edmond 2013, p. 11).

de laboratorio producto de análisis científico, la NCR-NAS (2009) estableció como un estándar general la necesidad que los informes fueran «completos y minuciosos» (p.186). Agregó que, como mínimo, ellos debieran describir «...los métodos y materiales, procedimientos, resultados y conclusiones...» (p. 186) Además, debieran identificar cuando correspondiere «...las fuentes de incertidumbre en sus procedimientos y conclusiones junto con las estimaciones de su escala (para indicar el nivel de confianza en los resultados)» (p. 186). El reporte de la NCR-NAS (2009) asume que el informe pericial no puede contener el mismo nivel de detalle que es esperable de un artículo académico, pero establece que «...debe tener un contenido suficiente que permita a un lector no científico comprender lo que se ha hecho y permitir un escrutinio informado y sin sesgos sobre sus conclusiones» (p. 186).

Como se puede observar, buena parte de las exigencias planteadas por el informe NCR-NAS (2009) se orientan directamente a mejorar las condiciones de control de la prueba pericial. Si bien están formuladas como estándares generales que requieren de mayor precisión, apuntan a que los contenidos de los informes sean exigentes y cubran diversos aspectos que permitan tener una idea clara de cómo se llegó a los resultados o conclusiones que presenta y sus fundamentos.

A partir de esta recomendación, la NCFS (2015) elaboró un documento destinado a darle mayor precisión a los alcances de los estándares propuestas por la NCR-NAS (2009). En este documento se realizan recomendaciones para los proveedores de servicios forenses y de medicina forense de los Estados Unidos sobre documentación, registro y contenidos de los informes periciales.

Un aporte muy significativo del documento de la NCFS (2015) es que distingue tres niveles de información que deben ser considerados en su conjunto en la elaboración de los informes periciales. En uno primero, que denomina documentación, se establece la necesidad de desarrollar políticas escritas para registrar todos los pasos y operaciones llevadas adelante en la construcción del informe. Sin ese registro, se puede perder información clave de fundamento del informe y que luego permita su control. La documentación es la base de los dos niveles posteriores.

En el segundo nivel -archivo, registro o expediente del caso- se establece que quien elabora el informe debe mantener un archivo con todos los documentos específicos del caso o examen generados en su desarrollo, incluyendo registros administrativos, resultados de exámenes y todo otro registro técnico o comunicaciones (electrónicas o físicas) generadas o recibidas por el o la experto que pertenezcan al caso concreto¹⁵. La idea de diferenciar el informe y el archivo del caso se presenta frente a la dificultad práctica que un dictamen escrito pueda contener la potencial gran cantidad de material que podría producirse/utilizarse en la elaboración de un reporte pericial. La

¹⁵ La NCFS (2015) también establece que documentos de tipo genérico, es decir, no referidos al caso específico, por ejemplo, los estándares de procedimientos operativos o las definiciones básicas de los conceptos utilizados, podrían también ser parte del archivo del caso o, al menos, estar a disposición y ser de fácil acceso, por ejemplo, al estar en una página web o poder accederse a ellos previa solicitud.

NCFS especifica que el estándar a satisfacer del archivo o expediente del caso es que este debiera:

...contener toda la documentación que permita a otro analista o científico, que cuente con el entrenamiento y experiencia adecuada, comprender y evaluar todo el trabajo realizado e interpretar y analizar en forma independiente los datos disponibles y extraer conclusiones para revisión de pares que han sido por largo tiempo un pilar de la ciencia y el método científico (NCFS, 2015).

Por cierto, también se manifiesta preocupación para que el acceso al archivo del caso sea oportuno¹⁶. Debe notarse que se fija un estándar aún superior al del NRC-NAS que ponía acento en que un lector no científico pudiera comprender el informe y favorecer su escrutinio. Aquí, en cambio, se plantea un acceso a prácticamente todo el material vinculado a la elaboración de esta prueba que permita a un experto hacer una revisión de pares.

Finalmente, en un tercer nivel, se especifican contenidos mínimos que debiera tener el reporte o informe escrito. Si bien la NCFS (2015) reconoce que ellos, por su naturaleza, entregarán menos información que el archivo completo del caso, fija como estándar general que deben transmitir con precisión y claridad suficiente la información necesaria para servir a la ciencia y al sistema de justicia penal. Además, señala que ellos deben advertir en forma explícita que se complementan con el archivo del caso en donde es posible revisar todos sus registros específicos¹⁷. Desarrollando el estándar general, la NCFS especifica que los reportes o informes escritos deben contener como mínimo:

...una declaración de la finalidad del examen, las pruebas y la interpretación de las pruebas; el método y los materiales utilizados; un resumen o una descripción de los datos o resultados obtenidos; las conclusiones o interpretaciones derivadas de los datos o resultados; los resultados, interpretaciones o conclusiones discordantes; y, cuando sea necesario para la interpretación de los resultados de las pruebas, las fuentes de incertidumbre en el procedimiento y las conclusiones, junto con estimaciones de su magnitud (NCFS, 2015).

Como se puede apreciar, diferenciar esta materia en tres niveles (documentación, archivo y contenidos), es clave para asegurar la existencia de información que en su conjunto es lo que permiten a un tercero, sea o no experto, disponer de elementos para evaluar y hacer un escrutinio del trabajo del experto.

En Chile y, en general en América Latina, el foco central parece haber estado en el segundo nivel y ello podría explicar algunas carencias de los informes escritos. En la contracara, varios de estos niveles comienzan a ser recogidos en propuestas o legislaciones comparadas, las que muestran regulaciones mucho más completas que la nacional.

¹⁶ La NCFS (2016) desarrolló también un documento con recomendaciones al fiscal general de los Estados Unidos en materia de descubrimiento que se hace cargo de esta materia y sobre la cual se volverá un poco más adelante.

¹⁷ El texto de la NCFS (2015) sugiere incluir una cláusula que señale: «Este informe no contiene toda la información necesaria para evaluar independientemente el trabajo o interpretar en forma independiente los datos. Esta evaluación requiere la revisión del archivo del caso».

Un ejemplo paradigmático de derecho extranjero que vale la pena revisar en esta materia está constituido por la regla 19.4 de las Criminal Procedure Rules de 2020 de Inglaterra y Gales¹⁸. Esta disposición especifica los contenidos básicos del informe pericial recogiendo y expandiendo las propuestas que hemos visto desarrolló el NRC-NAS (2009) y la NCFS (2015) de los Estados Unidos. Dejando de lado por un momento los contenidos vinculados a los antecedentes del experto, la regla contiene ocho exigencias básicas (letras b, c, d, e, f, g, h, i), algunas de las cuales se dividen en varios requerimientos específicos a la vez (letras e, f).

Sin entrar al detalle de cada una, destacan especialmente tres tipos de exigencias que se formulan con bastante especificidad en distintas letras de la Regla 19.4. Una primera pone fuerte énfasis en la identificación precisa de las fuentes de información utilizadas o en las que se basa el informe, ya sea de bibliografía u otra naturaleza (letra b), los hechos que le han sido comunicados al experto para su elaboración (letra c), los hechos que son de su propio conocimiento (letra d), y, la identificación cuando sus opiniones o inferencias han sido basadas en una representación de hecho u opinión realizada por otra persona (letra e). Sin información precisa en estos aspectos resulta difícil o casi imposible para un lector externo controlar adecuadamente a esta prueba. Por ejemplo, sin ella no es posible identificar potenciales sesgos cognitivos del perito -como el sesgo de información contextual- que podría incidir decisivamente en la calidad y confiabilidad de su opinión o conclusión¹⁹.

Un segundo grupo de exigencias se asocia a la idea de reflejar con transparencia en el informe la existencia de cualificaciones o matices a su opinión y/o conclusión, ya sea a través de la identificación de opiniones diferentes sobre el punto (letra f) o de la existencia de reservas en sus opiniones (letra g). Se trata, nuevamente, de un aspecto clave para identificar potenciales debilidades de un informe o para explorar explicaciones alternativas a las que éste llega (Edmond, 2013, pp. 3-4).

¹⁸ <https://www.legislation.gov.uk/uksi/2020/759/rule/19.4> Esta regla se complementa con varios otros instrumentos y recomendaciones, entre ellos, con las orientaciones desarrolladas por el Forensic Science Regulator (especialmente su número 4 actualizada en julio de 2024: <https://www.gov.uk/government/publications/expert-report-content-issue-4/expert-report-content-issue-4-accessible>) y las guías desarrolladas por el Crown Prosecution Service (CPS) de Inglaterra y Gales, especialmente la destinada al descubrimiento probatorio (en: <https://www.cps.gov.uk/legal-guidance/expert-guidance-disclosure-unused-material-and-case-management>).

¹⁹ La evidencia muestra que la exposición de los expertos a información del caso que es irrelevante para su tarea puede afectar la confiabilidad y precisión de sus opiniones y conclusiones (NCR-NAS, 2009; NCFS, 2015; Dror, 2020; Edmond *et al.*, 2014; Vedrevelt *et al.*, 2024, p. 712) y también que las disciplinas que requieren considerar información contextual para construir sus informes son de aquellas en donde se documentan mayores problemas potenciales de sesgos cognitivos. (Morgan, 2023b, pp. 22-23). Por otra parte, la evidencia muestra que no solo el tipo de información al que acceden los peritos puede generar este efecto, sino que también el orden o secuencia en que dicha información es presentada juega un rol crítico (Dror, 2021, p. 1; Edmond *et al.*, 2014, pp. 9-13; Quagley-Macbride *et al.*, 2022).

Finalmente, es necesario prestar atención a la exigencia general de la letra h) que requiere al informe contener «...información que el tribunal pueda necesitar para decidir si el dictamen del perito es suficientemente fiable para ser admitido como prueba». Esta regla que, en principio parece algo abstracta y general, es la que permite construir las exigencias de especificación de los procedimientos y métodos utilizados en la elaboración del informe. En efecto, esta regla es complementada por las Criminal Practice Directions²⁰, las que dedican una porción bastante extensa del desarrollo destinado a la prueba pericial a los criterios o factores que deben considerar las cortes para decidir admitir una prueba de esta naturaleza. La directiva 7.1 desarrolla estos aspectos. Así, respecto a la metodología se incluyen cuestiones tales como la validez de la metodología empleada por el experto (7.1.2.b), el grado de precisión o el margen de incertidumbre que afecta a la exactitud o fiabilidad de los resultados (7.1.2.d), si los métodos usados por el perito se han ajustado a la práctica establecida en la materia (7.1.2.i), entre varias otras. Para que estos aspectos puedan ser evaluados por un tribunal, se debe tratar de información disponible, en principio, en el informe escrito²¹.

A nivel de propuestas, se revisa brevemente la elaborada en forma reciente por Vázquez (2022) para México por su relevancia regional. Ella considera varios ejemplos de regulaciones y propuestas de derecho extranjero, incluyendo textos de América Latina como el artículo 226 del Código General del Proceso de Colombia de 2012 y el artículo 473 del Código de Proceso Civil de Brasil de 2015. A su vez, revisa el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de España de 2020 y regulaciones de Reino Unido y Australia (Vázquez, 2022, pp. 17-25).

Vázquez (2022) estima que, para que un informe pericial permita fundar decisiones judiciales compatibles con el debido proceso, debe incluir al menos seis aspectos de contenido básico. Su propuesta integra con bastante fidelidad las exigencias que se han planteado en los ejemplos revisadas en su trabajo y en los estándares y ejemplos de derecho extranjero analizados a modo ejemplar en esta investigación. Dos de ellas se refieren a exigencias de información vinculadas a las calificaciones o idoneidad de los expertos (2 y 3) que quedan fuera del análisis por el momento. Las otras cuatro incluyen contenidos del informe propiamente tal. Estos son resumidamente: (1) la descripción del objeto del peritaje y la información relevante que el perito ha recibido sobre el caso, con determinación de la hipótesis que plantea corroborar; (4) la

²⁰ Las directivas son reglas emanadas del Lord Chief Justice de Inglaterra y Gales y deben ser leídas en conjunto con las Reglas de Procedimiento Penal. Su última versión es del año 2023. <https://www.gov.uk/guidance/rules-and-practice-directions-2020>. Un análisis de las directivas en este punto, pero en una versión previa a la vigente puede verse en (Keane y McKeown, 2020, pp. 665-668) y (Choo, 2009, pp. 337-340).

²¹ El Forensic Science Regulator (en adelante FSR) de Reino Unido también elaboró una guía el 2020 sobre el contenido de los informes periciales. Junto con elementos similares a los ya descritos, plantea exigencias de información generales sobre la institución a la que pertenece el experto, por ejemplo, de si trata de una acreditada con estándares internacionales forenses como la norma ISO 17.025. Justifica esa exigencia en la cláusula que establece que el juez debe considerar toda evidencia que permita determinar la confiabilidad del peritaje para admitirlo (FSR, 2020, p. 22).

descripción clara y comprensible de los métodos, técnicas, teorías u otras empleadas para analizar el caso, señalando la mejor evidencia disponible sobre su validez y fiabilidad; (5) la referencia detallada a todo el conjunto y origen de los datos, así como los razonamientos efectuados durante su análisis (incluyendo documentación sobre todo aquello que se originó o empleó para el análisis del caso); (6) las conclusiones a las que llegó el perito basadas en las exigencias previas (p. 27 y pp. 28-61).

Según se puede observar, esta propuesta incluye exigencias importantes que parecen elevar el estándar de las regulaciones disponibles en la región y, como se verá, claramente en el caso de Chile. Especial énfasis nuevamente aparece en la identificación de la información utilizada, los métodos y procedimientos, así como el razonamiento y conclusiones del experto. Todos ellos suponen políticas claras de documentación previa en la línea del texto de la NCFS (2015).

La propuesta de Vázquez (2022) también incluye el incorporar un anexo al informe que contenga, en caso de haberse empleado, entrevistas, fotografías, estudios clínicos y demás información relevante obtenida sobre el caso en la elaboración del dictamen (p. 28). Este anexo pareciera ser el equivalente funcional del archivo del caso exigido por los estándares de la NCFS (2015) y comienza a consolidarse como exigencia compartida a nivel comparado ²².

2.2.2. Información relevante del experto

La posibilidad de hacer un escrutinio estricto de la prueba pericial exige también acceder a diversa información acerca de quien lo ha elaborado de manera de establecer si cuenta con las competencias requeridas por la ciencia, técnica o disciplina respectiva. Idealmente, también se debiera disponer de cualquier otra información adicional relevante sobre el experto que pudiera poner en juego la confianza en el peritaje o de su credibilidad o imparcialidad. Piénsese nuevamente en lo que ocurre con la presencia de sesgos cognitivos como, por ejemplo, los denominados sesgos motivacionales como el sesgo adversarial o de asociación, descrito como «La tendencia natural para hacer algo que sea útil para quien te emplea y remunera adecuadamente» (Paccioco, 2009, p. 577). Sin contar con información sobre este tipo de cuestiones que van más allá de las credenciales del experto se hace muy difícil sino imposible detectar su presencia y, por lo mismo, hacer un escrutinio intenso de esta prueba.

Recogiendo esta lógica, es posible identificar diversas propuestas y reglas que se hacen cargo de estas exigencias. Así, las recomendaciones sobre descubrimiento de evidencia forense de la NCFS (2016), siguiendo a las reglas federales de proceso civil de los Estados Unidos, establece que se debe entregar información sobre las califi-

²² La exigencia de un anexo aparece mencionada en forma explícita en el artículo 482.2 del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de España de 2020 y en forma implícita en el artículo 226.10 del Código General del Proceso de Colombia, ambos analizados en el texto de Vázquez (2022).

caciones profesionales de los peritos, incluyendo la lista de las publicaciones que ha sido autor en los últimos diez años; una lista de todos los casos en los cuatro años previos en que el perito hubiera prestado declaración en juicio o en etapas previas; y, una declaración sobre la compensación recibida por el perito en la elaboración del informe (NCFS, 2016)²³. Como se puede observar, se incluye información adicional a la referida a las tradicionales calificaciones que permite conocer opiniones previas del experto y antecedentes para evaluar potenciales sesgos a propósito de las condiciones de contratación.

Estas exigencias son profundizadas por las Criminal Procedure Rules de 2020 de Inglaterra y Gales y las directivas de 2023 que las complementan. Como ya se mencionó, la regla 19.4 letra a) establece el deber de incluir en el informe antecedentes sobre la calificación del perito, su experiencia relevante y su acreditación. Esta exigencia es complementada por un deber especial establecido en la regla 19.3(3) (c)²⁴, que solicita que la parte adjunte al dictamen cualquier información que tenga conocimiento y que pueda razonablemente considerarse susceptible de menoscabar la fiabilidad del dictamen pericial o la credibilidad o imparcialidad del perito. La directiva 7.1.4 complementa a lo anterior estableciendo que debe revelarse toda la información potencialmente relevante, tanto en relación con el perito como en relación con cualquier empresa u otro organismo con el que trabaje el perito, como empleado o en cualquier otra calidad²⁵. Luego entrega a modo ejemplar un listado de doce aspectos que podrían tener relevancia, incluyendo: información sobre honorarios acordados; sobre potenciales conflictos de interés; noticia sobre comentarios judiciales adversos recibidos por el perito en otros casos; anulaciones de casos basadas en deficiencias en el testimonio del perito; procedimientos disciplinarios o críticas recibidas por sociedades o autoridades profesionales; condenas penales que puedan afectar la honestidad e integridad profesional del experto; historial de fracasos o malos resultados en evaluaciones de calidad o competencia del perito; entre otros.

Como se puede apreciar, estas reglas ponen un fuerte énfasis en contar con información mucho más rica que las tradicionales exigencias de calificación profesional como la identificación de los estudios, títulos profesionales y especialidades. Esto surge por dos razones que se entrelazan. Por una parte, la existencia de mayor conciencia sobre el impacto que tienen los sesgos cognitivos en la calidad y confiabilidad

²³ Interesante constatar que el artículo 226 del Código General del Proceso de Colombia, con seguridad por influencia de las leyes federales de proceso civil de los Estados Unidos, plantea exigencias muy similares en sus numerales 4 y 5. Agregando en su numeral 6 información si ha sido contratado en procesos previos o en curso por la misma parte o apoderado, información relevante para controlar potenciales sesgos de asociación mencionados.

²⁴ <https://www.legislation.gov.uk/uksi/2020/759/rule/19.3>

²⁵ Debe recordarse, como ya fue mencionado, que las orientaciones del FSR (FSR, 2020) sobre este punto también establecen también deberes de información referidos a la institución a la que pertenece el experto, por ejemplo, de acreditación con estándares internacional, en sus orientaciones 14.2.4 y 14.2.5.

de la prueba pericial y, por el otro, el que las propias reglas de procedimiento definen [Regla 19.2 (1)] que el deber central de los expertos es ayudar a los tribunales emitiendo informes objetivos y sin sesgos y dentro del ámbito de su especialización (The Law Comission, 2011). Esta mayor conciencia, expresada también normativamente en deberes para los expertos, se traduce luego en exigencias más altas de descubrimiento que permitan efectivamente controlar la calidad de esta prueba en esta dimensión²⁶.

La propuesta de Vázquez (2022) en este punto es un poco menos ambiciosa y, en alguna medida, todavía apegada a las exigencias más tradicionales de calificación profesional/técnica. Así, en su numeral (2) propone que el dictamen contenga información que permita considerar que el perito es experto en el ámbito específico relevante del objeto del peritaje y en el uso de métodos o técnicas requeridas para su desarrollo. En el numeral (3) se extienden estos deberes a otras personas que hayan participado en el análisis pericial realizado (p. 27)²⁷. Aun en contexto de un desarrollo más escueto en este punto, destaco la diferenciación que se plantea entre credenciales profesionales del experto (en el ámbito específico del informe) y en el manejo de los métodos o técnicas específicas aplicadas al caso. Como muestra la literatura más reciente, la especialidad de los expertos suele ser en ámbitos muy específicos de conocimiento (Martire *et al.*, 2025) por lo que acreditaciones generales de área de conocimiento normalmente debieran ser consideradas insuficientes como prueba de su idoneidad.

2.2.3. Oportunidad y acceso al informe y sus archivos o registros

El control de la prueba pericial supone contar también con reglas que aseguren el acceso a la información de manera oportuna. En esta dimensión es difícil encontrar un estándar o regla única debido a las enormes diferencias de diseño procesal existentes en el ámbito comparado. Más allá de ellas, un régimen que pretenda generar un entorno de control adecuado de la prueba pericial debe resolver esto en forma consistente a las dimensiones previas.

Por ejemplo, en las recomendaciones de la NCFS (2016) se señala que la entrega del informe a las partes y al juez debe realizarse en un tiempo razonable antes del juicio, entendiendo que ello significa al menos varias semanas antes de dicha audiencia

²⁶ Esta lógica también fue reconocida por el informe de la Law Commission (2011) en el que se planteó que, en la medida que las exigencias de admisibilidad de la prueba pericial se hicieran más estrictas, eso suponía mayores niveles de descubrimiento para que las partes y los jueces puedan adoptar decisiones correctas (pár. 7.35, p. 116).

²⁷ En el análisis específico de estos puntos de la propuesta menciona la exigencia de dar a conocer las publicaciones de los últimos años en el área relevante para el peritaje, pero no aborda elementos adicionales vinculados a los conflictos de interés o problemas que puedan afectar la objetividad o credibilidad del perito (Vázquez, 2022, pp. 33-37).

y con tiempo suficiente para que la defensa consulte y/o contrate asistencia experta (p. 2). Adicionalmente, la recomendación a los fiscales es también a asegurar el acceso de la defensa al archivo del caso, de manera de permitir revisar las fuentes de información que le dieron sustento al informe y que no están contenidas en forma completa en su desarrollo (NCFS, 2016, p. 2). Finalmente, se recomienda al fiscal general autorizar a los fiscales federales condicionar descubrimientos adicionales a la defensa a cambio que ella proporcione acceso similar respecto a la prueba pericial que pretende introducir (NCFS, 2016, p. 2). Esta sugerencia complementa a la regla 16(b)(1)(c) de las Federal Rule of Criminal Procedure que establecen deberes básicos de descubrimiento de la defensa, incluyendo las opiniones que el perito manifestará en juicio y los antecedentes sobre sus calificaciones profesionales, publicaciones y comparecencias previas²⁸. Esta última recomendación muestra un punto de mucha relevancia. Si la necesidad de asegurar un mayor control de la prueba pericial surge de algunos riesgos que esta presenta debido a su particular naturaleza, las exigencias de contenido y oportunidad que hemos revisado debieran extenderse a toda prueba pericial que se intente utilizar y no sólo a la de los fiscales.

La regla 19.3(3) las Criminal Procedure Rules de 2020 de Inglaterra y Gales contempla un estándar similar al propuesto por la NCFS (2016) al establecer que quien quiera introducir prueba pericial a juicio debe entregar copia del informe a las partes y a los jueces tan pronto como sea posible. Llamo la atención a que esta regla es aplicable a todas las partes que en un caso penal quieran beneficiarse del uso de prueba pericial. Las directivas de 2023 complementan esto con la directiva 7.1.6 que establece que si el tribunal toma conocimiento que existe información sobre el perito o el peritaje que estaba dentro de aquellas que deben ser objeto de descubrimiento y no lo ha sido, podría potencialmente excluir esa prueba. Esto último agrega una dimensión relevante de análisis: las consecuencias procesales del incumplimiento de los estándares de descubrimiento. Por su relevancia, una infracción de estas debiera tener consecuencias de peso, como, por ejemplo, la potencial exclusión que plantea la directiva.

Para cerrar esta sección, los estándares, propuestas y regulaciones brevemente revisadas a modo ejemplar muestran cómo la admisión de prueba pericial en el proceso penal comienza a ser objeto de mayores exigencias en los niveles de información que deben estar disponibles en forma previa a su uso. Estos exceden a las tradicionales de acreditar de manera general la actividad profesional o técnica del experto y los contenidos, más o menos resumidos, solicitados al informe escrito.

²⁸ Texto completo en: https://www.law.cornell.edu/rules/frcrmp/rule_16

3. LA REGULACIÓN LEGAL DEL INFORME PERICIAL EN EL CPP EN CHILE

Estándares como las analizadas en el capítulo anterior no son desconocidos en Chile. Autores han planteado diversas propuestas de estructuración de los informes periciales que parecen reconocer estos desarrollos de derecho extranjero. Por ejemplo, se ha descrito al informe pericial como un documento «... cuyo objetivo es informar y demostrar de forma empírica las operaciones practicadas de manera que sea completo, comprensible y por sobre todo entendible para cualquier lector que no domina la ciencia, arte u oficio del perito que lo elaboró» (Cáceres, 2023, p. 18). Se pueden apreciar muchos elementos del estándar general planteado por la NRC-NAS (2009). Luego, el mismo autor, a partir de la revisión de disposiciones de legislaciones de América Latina y Europa, formula una propuesta detallada de estructura y contenidos del informe (Cáceres, 2023, pp. 87-99) e incluso una de reforma legal del artículo 315 del CPP que permita contener los mínimos que estima necesario debieran incluir (Cáceres, 2023, pp. 102-103). Un análisis de ambas permite reconocer a diversos elementos que ya han sido recogidos en el derecho extranjero.

Unos años antes, este tema también fue foco de preocupación y análisis en el trabajo de González-Wilhelm (2018). En él sostiene que el informe debe cumplir con un estándar básico dando «... cuenta paso a paso de manera narrativa y pormenorizada sobre cada una de las operaciones practicadas, los resultados obtenidos y las conclusiones que a partir de ello puedan ser formuladas» (González-Wilhelm, 2018, p. 301). Agrega, además, que para cumplir con este estándar

No basta con hacer un mero listado de hallazgos ni suministrar una simple opinión u orientación. El perito deberá justificar siempre de manera sólida y coherente todo juicio que emita, apoyándolo en consideraciones respaldadas idealmente por bibliografía y argumentaciones razonablemente deducidas (González-Wilhelm, 2018, p. 301).

A partir de este estándar y de la revisión de diversos ejemplos de regulaciones de América Latina en materia penal, presenta una propuesta relativamente detallada de estructura y contenidos del informe escrito capaces de satisfacerlo (González-Wilhelm, 2018, pp. 310-331). Nuevamente, se puede identificar que está integrada por varios componentes recogidos en los ejemplos revisados. De hecho, en varios se cita bibliografía de países como los Estados Unidos e Inglaterra.

Estas exigencias también han sido recogidas en algunas regulaciones administrativas del Servicio Médico Legal (en adelante SML) que establecen protocolos para la realización de distintos tipos de peritajes. Así, por ejemplo, tratándose del protocolo de autopsia simple, se plantea que el informe debe «expresar los hallazgos, razonamientos y conclusiones en forma clara y precisa», además, debe «ser completo, detallado, legible, objetivo y comprensible no sólo para otros médicos, sino también para lectores sin información académica». El protocolo desarrolla también un listado de mínimos a contener en el reporte (SML, 2021).

Más allá de estas propuestas, la legislación chilena se hace cargo del informe pericial y su descubrimiento en tres regulaciones diversas. La exigencia de contenidos está contemplada en el artículo 315 del CPP. La información para acreditar idoneidad del experto que lo elaboró en el 314. Finalmente, el acceso al informe, en reglas generales de descubrimiento probatorio que incluyen, entre otras, a los artículos 182 y 260 del CPP. A continuación, se revisarán brevemente estos tres niveles, recurriendo tanto a la doctrina disponible como a la escasa jurisprudencia que sobre ellos hay a nivel de tribunales superiores²⁹.

3.1. Los contenidos del informe pericial escrito (artículo 315 del CPP)

La regla básica en materia de contenido de los informes periciales está regulada en el artículo 315 del CPP que establece ellos deben incluir: (a) la descripción de la persona o cosa que es objeto del peritaje; (b) la relación circunstanciada de todas las operaciones prácticas y su resultado; y, (c) las conclusiones que formularen.

El origen de esta disposición se encuentra en el artículo 237 del Código de Procedimiento Penal de 1906, que tiene una redacción idéntica en referencia a los contenidos exigidos a este instrumento³⁰. Se trata de una fórmula de redacción que se repite en la región. Así, por ejemplo, el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1989 en su artículo 187 establece exigencias muy similares y lo mismo ocurre en varios códigos reformados de América Latina³¹. Lo que explica esta uniformidad es que todos comparten como fuente básica a la legislación procesal penal de España del siglo XIX. En efecto, los contenidos son muy similares también a los del artículo 478 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882. Este texto, por su parte, tiene como

²⁹ En materia se realizó una revisión sistemática de sentencias de la sala penal de Corte Suprema del período 2015-2025 (mayo) a partir de la Base Jurisprudencial del Poder Judicial (<https://www.pjud.cl/portal-jurisprudencia>) de esta manera de contar con una visión actualizada del estado actual de la jurisprudencia en el país. Así, el 5 de mayo de 2025 se hizo un requerimiento a dicha base utilizando como filtros "Corte Suprema" y "Segunda sala (penal)", además del concepto del tesoro "Informe pericial". Se obtuvieron 116 resultados. Dicha búsqueda fue complementada entre los días 5 y 8 de mayo de 2025 con nuevos requerimientos a la base sin utilizar su tesoro sino con conceptos libres: "prueba pericial" "perito" y "peritaje". Se obtuvieron 34 sentencias adicionales. Así, se contó con una base de 150. Luego de la revisión de contenidos esa cifra bajó 11 fallos que tienen pertinencia específica para este trabajo. Este material es complementado por diversos fallos recopilados no sistemáticamente por el autor tanto de la Corte Suprema como de Cortes de Apelaciones a lo largo de años recurriendo a distintas fuentes y en contexto de distintas investigaciones.

³⁰ El anteproyecto de enero de 1995 regulaba esta materia en su artículo 243 con el mismo contenido, haciendo referencia explícita al artículo 237 del CPP de 1906 (Quezada, 1994, pp. 364-365).

³¹ Dentro de ellas, por ejemplo, el artículo 218 inciso segundo del CPP de Costa Rica, 234 del CPP de Guatemala, 411 del CPP de Panamá, 212 del CPP de República Dominicana y 250 del CPP de Provincia de Buenos Aires. Un análisis con más detalle de 10 códigos de la región en Duce, 2013, pp. 148-140. Revisando Perú, Ecuador, Colombia, Argentina y México: (Cáceres, 2023, pp. 49-56). Con otros siete países (González-Wilhelm, 2018, pp. 307-310), quien concluye se trata de exigencias legales bastante uniformes.

antedecedente la disposición del artículo 375 de la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 1872, primera que regula a nivel legal sistemáticamente el tema y que establece requisitos al informe escrito en el ordenamiento jurídico español³².

Resalto que la legislación chilena actual encuentra su base, sin modificaciones relevantes, en una regulación que tiene más de 150 años y que fue desarrollada en un contexto procesal completamente diverso como era el sistema inquisitivo mixto o reformado instalado por las leyes españolas de 1872 y 1882. Ese modelo descansaba en otra estructura de control de la prueba (centrada en el rol del juez de instrucción). Una consecuencia obvia es que esto daría cuenta de un desfase regulatorio en Chile. Además, en el momento del diseño de esta disposición, el rol de la prueba pericial en el funcionamiento del sistema de justicia penal no tenía la relevancia que tiene en la actualidad y tampoco existía el nivel de conciencia de los riesgos a que su uso inadecuado nos expone.

Se si revisan los contenidos requeridos por el artículo 315 del CPP, se puede advertir se trata de una regulación que, en una lectura estricta, podría obligar a incluir mucha de la información necesaria para permitir evaluar adecuadamente el peritaje. Por ejemplo, la letra a) podría ser leída como una exigencia de explicitar con el detalle de propuestas y legislaciones revisadas a modo ejemplar las fuentes de información sobre las que se construye el peritaje. La exigencia de descripción de la persona o del objeto apunta precisamente en esa dirección. En consecuencia, una interpretación extensiva o de carácter teleológico de la disposición podría llegar a una exigencia más estricta. Algo similar ocurre con la letra b) respecto a las exigencias vinculadas a los contenidos metodológicos mínimos a incluir que hemos revisado es frecuente en el ámbito comparado.

En la otra cara de la moneda, el listado de contenidos del artículo 315 del CPP está muy lejos de tener la precisión y completitud que contemplan legislaciones extranjeras o en las propuestas analizadas. Por lo mismo, admite interpretaciones que podrían entender que un informe escrito cumple sí incluye contenidos básicos o mínimos que están muy por lejos de las exigencias y necesidades de información que han sido revisadas.

El análisis de la escasa doctrina en Chile que ha profundizado en el análisis de esta disposición da cuenta que ambas versiones están en disputa. La exigencia de especificar los métodos aplicados en el informe escrito constituye un buen ejemplo. De acuerdo con Cáceres (2023), la actual redacción no compele «...al perito a informar la aplicación u utilización de algún método o de las herramientas utilizadas para la ejecución de las operaciones» (p. 47)³³. Efectivamente, la literalidad del texto no permite derivar de manera clara esa exigencia. Con todo, González-Wilhelm (2018)

³² Los contenidos de esta disposición en: <https://legishca.umb.es/1872/12/22/1872-12-22-ley-provisional-de-enjuiciamiento-criminal/>

³³ El autor sostiene que en este escenario los protocolos que desarrolleen instituciones a cargo de ejecución de peritajes debieran hacerse cargo de este vacío. En la propuesta de reforma legislativa que hace el texto incluye específicamente una mención a la necesidad de agregar un nuevo inciso al artículo

sostiene que, a partir de los tres numerales del artículo 315, se genera una obligación al perito de «dar cuenta que se ha aplicado el método científico» lo que estima sería un requisito esencial para considerar que un informe posee el carácter de prueba pericial (pp. 309-310). Esta conclusión, en cambio, podría abonar la tesis que la explicitación de la metodología sí es parte esencial de los contenidos del informe para el artículo 315 del CPP³⁴.

Más allá de la disputa en este punto ejemplar, ambos autores proponen una estructura de informe escrito que complementa la exigencia legal. Ambos estiman que su propuesta está pensando en un desarrollo que consideran mínimo, pero que, a la vez, contempla elementos mucho más específicos y detallados que los del artículo 315 del CPP³⁵. Por ejemplo, se propone una exigencia de explicitación de la metodología aplicada (Cáceres, 2023, pp. 92-94); del marco teórico usado (González-Wilhelm, 2018, pp. 320-322); de la bibliografía que le da sustento (Cáceres, 2023, p. 99; González-Wilhelm, 2028, p. 329); la inclusión de anexos o documentación que incluyan materiales relevantes para la comprensión del peritaje y su interpretación (Cáceres, 2023, p. 98; González-Wilhelm, 2028, p. 330); entre otros.

Analizando las otras dimensiones acerca de los contenidos planteadas por la NCFS (2015), es posible notar que en Chile no existen reglas en el CPP que establezcan exigencias de documentación del proceso de trabajo que permite construir el peritaje³⁶ y tampoco sobre el archivo o registro del caso. Por lo mismo, estas quedan entregadas a lo que se pueda regular a nivel de protocolos de las instituciones que proveen informes, con el natural menor peso normativo, en caso de que sea necesario extraer consecuencias frente a potenciales casos de incumplimiento como veremos.

3.2. Los antecedentes del experto (artículo 314 del CPP)

Sobre el acceso a antecedentes del experto, la legislación chilena presenta una particularidad. Esta consiste en que las exigencias de información vinculadas al experto son reguladas en forma autónoma al informe escrito y, por lo mismo, en principio no existe deber de incluirlas en su texto. Así, una disposición diferente al artículo 315

315 que dé cuenta de la «...técnica, metodología o método reconocido por la comunidad científica aplicado...» (Cáceres, 2023, p. 103).

³⁴ Esta discrepancia para reflejarse también los protocolos desarrollados por el SML. Así, en aquel referido a los peritajes de salud mental, se incluye un capítulo de metodología en la estructura mínima del informe (Resolución Exenta n° 1501 de 2021, SML en tanto que el que regula a las autopsias simples no se incluye (Resolución exenta n° 905 de 2021, SML).

³⁵ Cáceres (2023) habla que su propuesta incluye la de una estructura homogénea con requisitos obligatorios mínimos a partir de la cual se pueden incorporar más elementos (pp. 87-102). González-Wilhelm (2018) intenta plantear un modelo que evite ritualismos de antaño y entregue flexibilidad en la medida que cumplan con unos mínimos (pp. 310-331).

³⁶ Sobre documentación las normas del CPP en la materia regulan las actuaciones del Ministerio Público (artículo 227) y las policías (artículo 228) y están referidas a dejar constancia de las actuaciones de investigación que realizan.

del CPP impone el deber de entrega de información sobre el perito como un requisito básico de admisibilidad de esta prueba. Se trata del artículo 314 inciso tercero del CPP, el que establece que la parte que intente introducir esta prueba a juicio debe acompañar comprobantes que acrediten la idoneidad profesional del perito para su discusión en la audiencia de preparación de juicio oral.

Varias observaciones. La primera, es que se trata de una exigencia para cualquiera de los intervenientes en un proceso penal que intente valerse de prueba pericial a juicio. Desde esta perspectiva se trata de una disposición que favorece el control. La segunda es que ella se hace cargo de una porción menor de la información relevante a considerar sobre el experto ya que se focaliza sólo en los antecedentes de idoneidad (profesional o técnica), pero no incluye otros aspectos claves³⁷. Por ejemplo, aquellos asociados a su participación previa en el sistema (por ejemplo, listado de comparecencias en otros casos), sus publicaciones en el área o las remuneraciones percibidas por la realización del peritaje. Tampoco se incluye la entrega de información relevante que pudiera comprometer la imparcialidad del perito o mostrar la existencia de conflictos de interés, entre otras. Tratándose incluso de expertos que trabajan en organismos auxiliares del Ministerio Público, ha primado la visión que el artículo 321 del CPP hace innecesario acreditar su idoneidad, bastando el que sean parte del organismo respectivo para entender que se cumple con ese requisito (Aguilera y Galleguillos, 2025, p. 36; Cáceres, 2023, p. 48).

Una última observación se refiere al alcance limitado de la disposición desde el punto de vista de las hipótesis en que es exigible. Esta solo operaría en los casos en que algún interveniente intenta introducir la prueba pericial a juicio. En efecto, la disposición establece de manera explícita que el deber de acompañar los antecedentes de idoneidad del experto está condicionado a los casos en que se intente introducir esta prueba a juicio para efectos de su discusión en la audiencia de preparación de juicio oral. De esta forma, para todos los casos en que esta evidencia se ocupe en decisiones preliminares, no existiría un acceso garantizado a la información sobre la idoneidad del experto. Como ya fue mencionado, muchas de estas decisiones pueden ser críticas para el desarrollo del proceso.

³⁷ Pareciera existir acuerdo en la doctrina y la jurisprudencia que la exigencia de acreditación del artículo 314 se ha transformado en una relativamente formal, bastando con la presentación del currículo y copias simples de los títulos de los expertos. Por ejemplo, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol n° 2130-2009, 21 de octubre de 2009; Corte de Apelaciones de Arica, Rol n° 145-2010, de 7 de julio de 2010; Corte Suprema, Rol n° 11515-2014, de 21 de julio de 2014. También sobre este punto (Aguilera y Galleguillos, 2025, pp. 35-37). Un caso más reciente, la Corte Suprema rechaza un recurso de nulidad fundado en violaciones del debido proceso al habérsele excluido un perito a la defensa por falta de información mínima sobre su idoneidad. En el caso, el perito fue presentado como un ingeniero en sonido, sin embargo, en la audiencia de preparación no se detalla ni se acredita si sus estudios fueron universitarios o técnicos ni el título específico. El juez de garantía excluye por falta de acreditación de la idoneidad y la Corte Suprema considera que ello es una correcta aplicación de las leyes procesales. Seguramente de haberse entregado copia de los títulos la exclusión no hubiera prosperado. Corte Suprema, Rol n° 32.047-2024 de 18 de octubre de 2024, considerandos 2º y 16º.

3.3. Oportunidad en el acceso al informe escrito y los antecedentes del experto

Mejoras en el registro, documentación y contenidos de los informes periciales pueden tener un impacto limitado sino van de la mano de reglas y prácticas que aseguren acceso oportuno a la información (Aguilera y Galleguillos, 2025, p. 63). Sobre esta materia, Chile cuenta con una regulación que se hace cargo de algunas de las dimensiones del problema, pero no todas. Los artículos 182 y 260 del CPP establecen un estándar de descubrimiento de los peritajes de la fiscalía que parece adecuado. En primer lugar, permiten que el imputado y su defensa accedan de manera completa a ellos e incluso obtengan copias. En segundo término, ese acceso debe producirse durante el desarrollo de la etapa de investigación y, en todo caso, cuando esta haya sido cerrada³⁸.

Las normas que regulan el descubrimiento de los peritajes de los querellantes (artículo 261 letra c y 259 letra f del CPP) y la de defensa (artículo 263 letra c CPP) ponen especial énfasis en la individualización del perito y sus calidades, pero son menos explícitas en lo que pasa con el informe escrito³⁹. La oportunidad del descubrimiento también presenta algunas diferencias. Así, la querellante debiera descubrir su prueba al menos 15 días antes de realizarse la audiencia de preparación del juicio (artículo 261 CPP) y la defensa, en cambio, podría hacerlo incluso en la misma audiencia (artículo 263 CPP). Menores niveles de exigencia de descubrimiento sobre el contenido y oportunidad de entrega de los informes escritos son problemáticas ya que, como ha sido señalado, las necesidades de controlar a la prueba pericial también son extensibles a aquella que presentan querellantes y defensas, debiendo existir reglas y prácticas que favorezcan un escrutinio serio en esos casos.

Finalmente, tampoco existe una regulación completamente clara en Chile acerca de las consecuencias que tiene el incumplimiento de los deberes de acceso a la información, al no existir un tratamiento expreso del punto (Aguilera y Galleguillos, 2025, pp. 55-56). El caso más evidente de incumplimiento se da cuando se intenta

³⁸ A pesar de la claridad de estas reglas ha existido debate en la jurisprudencia sobre el momento en que se deben acompañar los antecedentes que acrediten idoneidad. En una decisión de la Corte de Apelaciones de Antofagasta se sostuvo que se cumple el deber al momento de la audiencia de preparación de juicio oral y no antes. Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol n° 276-2010, de 3 de septiembre de 2009. En otro de la Corte de Apelaciones de Talca, se rechaza un recurso de nulidad de la causal del artículo 374 letra c (haberse impedido a la defensa el ejercicio de las facultades que la ley le otorga) en un caso en el que el peritaje del Ministerio Público fue solicitado en el curso de la investigación, pero fue recibido por la fiscalía una vez cerrada esta, en todo caso antes de desarrollarse la audiencia de preparación de juicio oral. Corte de Apelaciones de Talca, Rol n° 830-2023 de 18 de agosto de 2023. En la misma dirección Corte de Apelaciones de Coyhaique, Rol n° 42-2023 de 21 de abril de 2023.

³⁹ Se ha sostenido que el deber que impone estas reglas es el de individualizar a los medios de prueba, pero no acompañarla, de manera que es posible y común en la práctica que ello ocurra al inicio de la audiencia de preparación de juicio oral (González-Wilhelm, 2018, p. 333).

introducir una prueba pericial a juicio sin haber acompañado oportunamente el informe. Aguilera y Galleguillos (2025) sostienen que lo que correspondería es declarar inadmisible el peritaje (pp. 55-56). Postura que tiene soporte en alguna jurisprudencia (Corte de Apelaciones de Chillán rol n° 93-2007 de 8 de agosto de 2007), pero como ha sido citado hay varios fallos de tribunales superiores que han admitido el uso de prueba pericial en casos en que el informe escrito fue entregado por el MP con posterioridad al cierre de la investigación en la medida que hubiera sido solicitado antes de esta.

Los casos más complejos, probablemente la situación más frecuente, se producen cuando existe un informe escrito, pero con un desarrollo precario que no satisface las exigencias del artículo 315 del CPP⁴⁰. En este punto, se ha reportado que prueba pericial ha sido incluso admitida cuando el informe está constituido por un correo electrónico enviado por el experto al fiscal con un formato de desarrollo mínimo (González-Wilhelm, 2018, pp. 330-331). Se ha señalado también que, si bien el juez de garantía podría no admitir un peritaje con un informe con un desarrollo insatisfactorio, ello sería discutible (Cáceres, 2023, p. 47). El problema central para resolver los casos de informes escritos precarios o incompletos está en la falta de un acuerdo más preciso acerca de cuál es el alcance de las exigencias actuales del artículo 315 del CPP. Si esa norma puede ser satisfecha con una lectura minimalista, ello favorecerá la admisión de informes de mala calidad. Por otra parte, en este punto se notan algunas confusiones relativas al carácter complejo de la prueba pericial, al ponerse acento que la prueba a valorar sería la declaración en juicio y que, por lo mismo, defectos del informe no debieran impedir su admisión⁴¹.

⁴⁰ Un caso interesante de la Corte Suprema se da en un recurso de nulidad en el que la defensa alegó como causal de vulneración de sus derechos fundamentales el que se haya admitido a juicio una prueba pericial cuyo informe no había consignado de manera evidente todas las operaciones practicadas por el experto para construir su opinión, vulnerándose al artículo 315 letra b) del CPP. La Corte considera infringida esa regla e incluso que ese defecto afectaría la exigencia de la letra c) del mismo numeral. Sin embargo, se rechaza la nulidad por considerar que se trató de una infracción no sustancial. Corte Suprema Rol n° 4712-2017 de 28 de marzo de 2017.

⁴¹ En esta línea (Cáceres, 2023, p. 48). En la vereda opuesta (González-Wilhelm, 2018, pp.342-343). Una sentencia de la Corte Suprema al rechazar un recurso de nulidad interpuesto por la defensa por vulneraciones del debido proceso muestra también muestra la tensión que se produce entre las exigencias del artículo 315 del CPP y la declaración en juicio del experto. La Corte no da lugar al recurso basado en que en la audiencia de juicio el perito habría agregado conclusiones no contenidas en su informe señalando que «...de otra forma, los peritos se verían restringidos nada más que a reproducir literalmente el contenido de sus informes escritos en la audiencia, sin poder ilustrar a las partes ni al tribunal sobre otros aspectos relevantes para la resolución del juicio que se derivan o se hallen dentro del marco o contexto de las actuaciones realizadas como parte de la pericia encargada, escenario en el cual no se justificaría su comparecencia personal y bastaría la mera presentación del informe escrito, lo que, huelga señalar, se contrapone con la esencia misma de la arquitectura del juicio oral, donde se intenta que la verdad surja del debate que ahí se desarrolle mediante la interacción de los medios de pruebas con los intervenientes frente a los ojos de los jueces y no de la mera repetición textual y mecánica de los antecedentes recopilados durante la investigación, lo que, de aceptarse, desde luego importaría un paso atrás hacia el sistema inquisitivo de enjuiciamiento». Corte Suprema Rol n° 12.646-2019 de 25 de junio de 2019 (considerado séptimo).

Para cerrar este capítulo, se puede concluir que la legislación chilena está lejos de ofrecer una regulación clara y precisa sobre los informes escritos y, en general, sobre los contenidos que deben disponerse para facilitar un control intenso de esta prueba. Por vía interpretativa sería posible una lectura que eleve los estándares de manera que los informes cuenten con información suficiente y de calidad para favorecer su control en la línea de los desarrollos experimentados en el ámbito comparado. Con todo, la actual redacción permite también una lectura que podría dificultar esta tarea. Por lo mismo, conocer cómo en la práctica son entendidas estas exigencias es clave para saber si se está en presencia de un problema interpretativo o frente a uno que haga necesario discutir algunas reformas legales más profundas.

4. LOS INFORMES PERICIALES ESCRITOS EN LA PRÁCTICA DEL SISTEMA DE JUSTICIA CRIMINAL CHILENO

Este apartado tiene por propósito entregar una imagen de cómo en la práctica del sistema se componen los informes periciales escritos. Para estos efectos, en primer lugar, se dará cuenta de la escasa evidencia disponible en la materia. En la segunda parte, se expondrán los resultados de la investigación empírica exploratoria llevada adelante para la elaboración de este trabajo.

4.1. La evidencia disponible

En años recientes se ha acumulado un conjunto de trabajos con evidencia empírica de distinto carácter que sugiere los informes escritos presentan problemas. Muy ilustrativa es la investigación elaborada por la DECS (2017) basada en encuestas a jueces, peritos y abogados. Como punto de partida, la encuesta muestra que la evaluación sobre la calidad del trabajo realizado por los peritos que hacen jueces y abogados se distancia de manera significativa que la que ellos mismos hacen de su labor. Así, jueces y abogados del área penal le entregan una nota 4,7 y 4,8 respectivamente (en escala 1 a 7), los peritos penales se asignan un 6,38 (DECS, 2017, p. 27). Si bien, la evaluación general no es negativa, la diferencia de apreciación parece ser muy significativa y mostraría una mirada mucho más crítica de actores del sistema distintos a los peritos en relación con la calidad de trabajo de ellos.

Otras respuestas también entregan pistas de las razones que podrían tener jueces y abogados para hacer una valoración inferior a la que hacen los propios peritos de la calidad de su trabajo. Así, los abogados penales califican con un 3,6 la fiabilidad y validez de la metodología empleada en los peritajes y con un 3,9 la correspondencia entre premisas de los informes y sus conclusiones. En ambos casos se trata de calificaciones reprobatorias. Al justificar sus afirmaciones, la mala calidad de los informes escritos aparece como una cuestión de relevancia (DECS, 2017, p. 29). La visión de los jueces resulta ser un poco más positiva con calificaciones de 4,5 y 4,8 respectiva-

mente, pero igualmente expresando la existencia de importantes déficits de calidad de los informes escritos (DECS, 2017, p. 30). Finalmente, frente a la pregunta sobre si han tenido malas experiencias con peritos, incluyendo explícitamente la existencia de reiterados incumplimientos en su deber de acompañar informes o la presentación de informes de mala calidad, un 59,75% de los abogados y un 54,9% de los jueces señala que los han tenido con frecuencia. A ello se suma un 12,62% y 8,82% respectivamente en que se afirman que esos problemas se han generado en alguna ocasión (DECS, 2017, p. 30).

Si bien la investigación de la DESC no estuvo centrada en los informes escritos, sus resultados sugieren que la evaluación mediocre que realizan jueces y abogados penales sobre el trabajo de los peritos estaría fundada, entre otras cuestiones, en problemas asociados a la calidad de los informes que preparan. Esto se reitera en un estudio evaluativo del sistema procesal penal acusatorio a más de diez años de su puesta en marcha publicado el año 2017. En él se plantea, a partir de entrevistas realizadas a operadores del sistema, una visión crítica sobre la calidad de los informes periciales escritos elaborados por el SML, especialmente derivado de su carácter escueto y al carecer de desarrollo o profundidad (Arellano, 2017, pp. 175-176).

Otra investigación empírica (basada en entrevistas a jueces, abogados, fiscales y peritos) llegó a conclusiones similares. Un primer defecto identificado fue la frecuente falta de explicitación del método utilizado por el experto en su informe escrito, con lo cual las conclusiones de estos solían quedar con una justificación débil (Duce, 2018, pp. 66-67). A ello se sumaban otros problemas de calidad. Uno es el carácter incompleto de los informes (Duce, 2018, p. 67). Otro es la falta habitual de material básico de complemento utilizado en la elaboración del peritaje (transcripción de entrevistas, resultados de pruebas, dibujos, etc.) (Duce, 2018, p. 68). Finalmente, se identifican problemas de redacción y claridad en los contenidos (Duce, 2018, p. 68). Como complemento de lo anterior, la investigación detectó una práctica en juicio oral consistente con el hallazgo de que los informes suelen tener problemas de completitud y desarrollo. Se trata de lo que se denomina peritos que «hablan más de lo que escriben», es decir, que en la audiencia de juicio agregan aspectos relevantes de su testimonio que no están consignados en el informe escrito, tratándose de un fenómeno frecuente y que recae en temas de importancia del caso (Duce, 2018, pp. 80-81)⁴². Este último fenómeno sugeriría también que efectivamente existen confusiones a partir de la idea que la prueba pericial es la declaración en juicio, considerando que ello libera al informe de un desarrollo completo y claro.

⁴² En esta investigación se da cuenta de diversos fallos de la Corte Suprema en los que ha declarado la nulidad del juicio al estimar esta situación afecta al derecho a defensa de los acusados al impedirles preparar adecuadamente la confrontación del experto. Corte Suprema Rol nº 2866-2012 de 17 de junio 2013 y Rol nº 448-2015 de 11 de marzo de 2015. Esta jurisprudencia se habría matizado en un fallo reciente de rechazó un recurso en el que, a pesar de producirse este fenómeno, la Corte considera que no constituyó una infracción sustancial o de la entidad suficiente para dar lugar a la nulidad. Corte Suprema Rol nº 12.646-2019 de 25 de junio de 2019.

La falta de explicitación clara de la metodología utilizada por el experto ya había sido detectada previamente por otra investigación de tipo exploratoria centrada en peritajes psicológicos y psiquiátricos en las que se revisaron solicitudes de peritajes de los fiscales y los informes escritos de respuesta (Quijada, 2011, pp. 477-499). También el problema de falta de fundamentación adecuada de las conclusiones (González-Wilhelm, 2018, pp. 322-323).

Como puede observarse, a pesar de ser un área de poco estudio, la evidencia disponible muestra una imagen consistente: los informes escritos con frecuencia no parecieran satisfacer en la práctica a los estándares de contenidos revisados en el ámbito comparado y que, en una lectura estricta, podrían entenderse como los exigidos en Chile.

4.2. Resultados de una investigación empírica exploratoria

En esta sección se dará cuenta de los resultados de la investigación empírica exploratoria utilizando al efecto 90 informes periciales escritos requeridos por el MP (n: 33) y la DPP (n: 57) en el contexto de tramitación de casos penales a su cargo⁴³.

La investigación se estructuró sobre la revisión en profundidad de cada informe y la construcción de una base de datos en la que se incluyó dos tipos de información. En primer lugar, varios campos fueron dedicados a obtener aspectos identificatorios básicos de los informes. Además, se incluyó la revisión de diez aspectos de contenido a partir de las exigencias más frecuentes que se realizan en el ámbito comprado según se tuvo oportunidad de revisar, como también por algunos aspectos identificados como deficitarios en la evidencia disponible en Chile. La tabla n° 1 contiene en lista- do de aspectos en los dos ámbitos que fueron revisados.

⁴³ Los informes del MP fueron obtenidos de carpetas de investigación a disposición del autor en el contexto de investigaciones previas en la materia. Los informes de la DPP fueron proporcionados por la institución en el segundo semestre de 2024 a solicitud del investigador, bajo el requerimiento que se tratara de informes sobre las materias más frecuentes, recientes y que tuvieran diversidad regional. El análisis pondrá foco en resultados agregados, pero en el caso que se citen ejemplos, la información será presentada de manera anonimizada. Los informes serán identificados con un código genérico: los del MP como MP n° X y los de la DPP como DPP n° X.

Tabla 1 Elementos de los peritajes analizados

Aspectos identificatorios básicos	Exigencias más frecuentes en el ámbito comparado
— Asignación de n°	— Incluye descripción de la metodología usada en la elaboración del informe
— Objeto o materia del informe	— Incluye anexo con información relevante
— Fecha del informe	— Contiene la explicitación de la información revisada por el experto al elaborar el informe
— Ciudad de la firma del informe	— Hay referencia a las instrucciones del encargo de parte del mandante
	— Se explicitan los objetivos del informe
	— Hay conclusiones que guarden coherencia con el objetivo del informe y el encargo
	— Existe referencia a limitaciones (por ejemplo, márgenes de error) de la opinión elaborada
	— Hay presencia de datos curriculares del experto (generales o específicos)
	— Se utilizan citas/referencias y fuentes bibliográficas de respaldo
	— Extensión en número de páginas

La estrategia de recopilación de la información se realizó en un formato binario, es decir, si el informe incluye o no el ítem respectivo independiente de la calidad o profundidad que tenga en caso afirmativo. De esta forma se ha intentado evitar sesgos o subjetividades en la evaluación de los contenidos del informe, pero con un impacto en la calidad de la información recogida. Como se verá, solo en materia de información curricular se hizo una distinción en calidad de contenido al categorizar los casos que sí contaban con información curricular como detallado o genérico según se explicará. En materia de citas y referencias también se hizo el ejercicio de identificar el número de referencias y si ellas eran utilizadas en el desarrollo del texto o sólo incluidas como referencias al final de este.

El método utilizado tiene limitaciones de representatividad y en la profundidad y extensión de las conclusiones que son posibles de ser obtenidas. Por otra parte, pueden existir sesgos en la selección de informes enviados por el DPP como en la elección de los del MP. Con todo, se trata de una aproximación empírica exploratoria que no está disponible en el país y que, junto con las otras fuentes revisadas, permite entregar una primera imagen con plausibilidad empírica acerca de la práctica chilena en la confección de los informes escritos en materia penal.

En primer lugar, se presentarán algunos datos de caracterización de la muestra revisada y luego se abordarán los principales hallazgos respecto a la estructura y contenidos de estos informes.

4.2.1. Caracterización general de los informes revisados

La tabla 2 muestra el número y porcentaje de informes por especialidad o materia, siguiendo para estos efectos la clasificación que utiliza el SML para reportar los peritajes que realiza. Se ordenan, además, por la institución que los requirió.

Tabla 2 Número y porcentaje de informes analizados por materia e institución

Tipo	MP n° y (%)	DPP n° y (%)
Salud mental	5 (15,15%)	31(53,37%)
Tanatológicos	3 (9,09%)	4 (7,01%)
Clínicos	4 (12,12%)	12 (21,05%)
Laboratorios	8 (24,24%)	6 (10,52%)
Otros	13 (39,39%)	4 (7,01%)
Total	33 (100%)	57 (100%)

Fuente: elaboración propia

En el área salud mental, el total de los informes solicitados por el MP correspondió a peritajes de psicología forense. En los de la DPP, 18 (31,57%) correspondieron a esa materia y otros 13 (22,8%) a psiquiatría forense. Tratándose de la categoría otros solicitados por los fiscales, ellos correspondieron a informes: planimétricos (cuatro, 12,12%); balísticos (tres, 9,09%), documentales y de electro ingeniería (dos cada uno, 6,06%) y dactiloscópico y de tránsito (uno cada uno, 3,03%). En la DPP hubo un informe balístico, otro dactiloscópico, uno de tránsito y, finalmente, uno criminalístico (1,75% cada uno). Los informes provinieron de 30 expertos tratándose de los requeridos por el MP y 34 en el caso de los de la DPP⁴⁴.

La diferencia en el tipo de informes periciales utilizados por cada institución refleja de manera gruesa sus diversas funciones y cómo ellas inciden en sus necesidades probatorias. Los informes del MP muestran una distribución en varias categorías lo que se asocia a la carga de la prueba que tienen, allí donde los de la DPP presentan una fuerte concentración en los de salud mental que suele ser una materia relevante para la construcción de teorías del caso defensivas⁴⁵.

⁴⁴ En el caso del MP hubo tres peritos que se repitieron confeccionando dos informes cada uno. En la DPP hubo 12 expertos que hicieron más de un informe: seis realizaron dos peritajes, tres otros tres, dos confeccionaron cuatro y uno cinco. En relación con el sexo, 15 expertas que elaboraron informes a solicitud del MP fueron mujeres y 15 hombres. Tratándose de los peritajes de la DPP se trató de 14 mujeres y 20 hombres.

⁴⁵ Los datos de los peritajes encargados y pagados por la DPP en el año 2019 muestran que efectivamente los informes en salud mental representan un porcentaje importante de los que solicitan (25,8%), siendo la segunda categoría luego de los informes requeridos a asistentes sociales (58,8%) (Defensoría Penal Pública, 2020, p. 69).

Como elementos adicionales de caracterización se puede señalar que un 24,24% de los peritajes encargados por el MP lo fueron en regiones y el porcentaje restante en la Región Metropolitana de Santiago. Tratándose de los de la DPP un 63,15% en cambio fue firmado en una ciudad regional. Finalmente, un 66,66% de los peritajes del MP y un 98,75% de la DPP son del año 2020 o posteriores.

4.2.2. Principales hallazgos en materia de contenidos

Para efectos de facilitar la exposición y análisis se agrupan los hallazgos en dos temas: heterogeneidad en la estructura y contenidos de los informes, y falta de completitud en componentes relevantes.

4.2.2.1. Heterogeneidad de los informes

Un primer hallazgo es que se constata bastante heterogeneidad en la estructura y contenidos de los informes. En abstracto, esto podría ser un fenómeno esperable y en algún sentido consecuencia natural de la diversidad de disciplinas que proveen conocimiento experto al sistema de justicia penal. Por la naturaleza de su objeto de estudio, no debieran ser necesariamente similares informes de autopsia, de evaluaciones psicológicas o resultados de un laboratorio. En menor medida, la heterogeneidad también podría ser esperable en reportes de una misma disciplina y objeto, pero encargado por actores diferentes (MP versus DPP), reflejando así necesidades probatorias y de rol.

La investigación encontró una situación más problemática que la que sería esperable. En efecto, se pudo identificar diferencias sustanciales de estructura y contenidos incluso en informes de una misma disciplina y objeto encargados por el mismo interveniente. En algunos casos esas diferencias muestran incumplimiento de mínimos esperables de estos instrumentos. Eso sugeriría que las exigencias del artículo 315 del CPP no serían en la práctica entendidas de manera estricta y que la forma en que se interpretan permitiría la elaboración de textos con niveles muy disímiles de información, eventualmente con menos de la requerida o al menos esperable.

Un ejemplo de esta heterogeneidad se da en la comparación de tres informes de autopsia solicitados por el MP a la misma institución pública y producidos entre octubre de 2019 y marzo de 2021 por tres especialistas diversos⁴⁶. En solo dos de ellos se mencionan los antecedentes revisados por el perito antes de realizar el informe. En uno solo se especifican las operaciones practicadas para efectuar el informe y en los otros esto no menciona o solo podría deducirse a partir del resto de la información. Solo uno contiene alguna referencia bibliográfica. Como se puede ver, existe diversidad importante de contenido. Con todo, en el ítem que se detecta mayor diferencia

⁴⁶ MP n° 1 (de 16 de octubre de 2019), MP n° 6 (de 27 de enero de 2021) y MP n° 18 (de 2 de marzo de 2021).

es en el formato y detalle en el que se presentan los resultados y las conclusiones de cada informe. Así, uno de estos se hace en forma detallada y narrativa de los mismos y en los otros, en cambio, son presentados de manera muy genérica, como un «mero listado de hallazgos»⁴⁷. Todo esto se refleja en diferencias significativas de extensión. El más detallado tiene siete páginas y los otros tres y cuatro respectivamente.

Otro ejemplo interesante se obtiene de la comparación de cinco evaluaciones psiquiátricas encargadas por la DPP entre 2023 y 2024 a expertos diversos⁴⁸. Un indicador de estas diferencias se expresa comparando su extensión. Así, el informe más breve tiene cinco páginas y el más extenso casi cuadriplica esa cantidad llegando a 19 (los otros tienen 14, 12 y 8 páginas). Detrás de esto existen niveles de desarrollo muy diversos en materias como: la explicación de la metodología; la exposición de los antecedentes relevantes del caso y en el diagnóstico; y, conclusiones que se formulan. Por ejemplo, en algunos casos la metodología, diagnóstico y conclusiones se expresan como un listado de afirmaciones sumamente breves (en estilo bullets) y en otros corresponde a un estilo narrativo. En la presentación de antecedentes relevantes, hay elementos que se diferencian entre los informes: tres incluyen transcripciones literales entre comillas acotadas de la entrevista con la persona objeto de la pericia, uno hace transcripciones extensas sin uso de comillas y un informe no contiene transcripciones de ningún tipo. Un solo informe incluye, por su parte, referencias bibliográficas.

Saliendo del análisis de estos casos ejemplares, el uso y forma de presentación de referencias bibliográficas constituye un buen indicador que muestra diferencias importantes en los contenidos en la globalidad de informes revisados. La necesidad que ellos identifiquen bibliografía o fuentes de apoyo ha sido enfatizada por la doctrina nacional como un componente necesario⁴⁹ y suele incluirse en disposiciones de derecho extranjero como la regla 19.4.b de las Reglas de Procedimiento Penal de 2020 de Inglaterra y Gales.

La investigación mostró un panorama lejano a esto, con diferencias muy significativas entre los informes solicitados por el MP y la DPP. En los del MP, solo en 9% (3) existe uso de fuentes de referencia y en los de la DPP dicha cifra se eleva a un 54,3% (31).

La forma en que se presenta la bibliografía también difiere de manera importante. En los informes del MP, en dos casos la referencia se utiliza como notas a pie de pá-

⁴⁷ Terminología utilizada por González-Wilhelm (2018) para describir críticamente la práctica de informes en el área médico legal (p. 301). Recordemos que sobre este punto el protocolo del SML exige al informe presentación detallada y comprensible de hallazgos, razonamientos y conclusiones (SML, 2021a).

⁴⁸ DPP n° 5 (abril 2023); DPP n° 6 (mayo 2024); DPP n° 13 (mayo 2024); DPP n° 14 (mayo 2024); y, DPP n° 30 (agosto 2023).

⁴⁹ La inclusión de bibliografía de apoyo en la construcción del informe sería un contenido obligatorio del mismo de conformidad a lo que postula (González-Wilhelm, 2018, pp. 329-330). Haciendo una crítica a partir de un caso específico en el que se detectan problemas de información y acceso a las referencias que podrían afectar el derecho a la defensa (Urrea, 2024, p. 276).

gina (cada uno con una cita e identificando a una fuente) y en uno se presenta como un listado de bibliografía al finalizar el texto. A todas luces se trata de un componente menor en este tipo de peritajes.

Los informes de la DPP muestran una realidad distinta, pero que no deja de ser problemática. Se pudo detectar tres estilos muy diversos de presentación. En doce informes las referencias bibliográficas aparecen como notas a pie de página exclusivamente. En otros seis, además de la nota, se incluye la fuente al final del informe en un listado bibliográfico. Finalmente, en trece informes las referencias aparecen solo como un listado de bibliografía al final del texto, sin mención explícita en el desarrollo de los contenidos, de manera tal que no es claro para qué y cómo dichas fuentes fueron utilizadas en la construcción del informe. La cantidad de fuentes identificadas y de veces en que son referidas tiene también diferencias significativas. Así, por ejemplo, en un informe se identifican 67 notas a pie de página⁵⁰. En otro, un listado bibliográfico con 54 fuentes⁵¹. En el extremo opuesto, varios informes sólo citan o incluyen una o hasta cuatro fuentes en sus referencias⁵².

En definitiva, un 62% del total de informes analizados no cuentan con referencias bibliográficas. El 38% que si incluye, las utilizan con distinta intensidad y se presentan de manera diversa, no permitiendo en algunos formatos controlar adecuadamente su uso.

Otro indicador que permite apreciar diferencias importantes en el desarrollo de los informes es su extensión. Sin poder extraer conclusiones muy definitivas a partir de estos datos, ellos sugieren que estas diferencias son expresivas de una distinta comprensión acerca de cuál es el mínimo exigible a un informe escrito. Por ejemplo, en los informes tanatológicos, el promedio de extensión de los requeridos por el MP es de 4,6 páginas versus 14 en los de la DPP. Algo similar ocurre en los peritajes clínicos en donde los promedios son de 4 y 12,3 páginas respectivamente. Estas diferencias se incrementan tratándose de los informes de laboratorio en los que la extensión de los MP es 4,1 y los de la DPP 26,3 páginas promedio.

Como se señalaba, la heterogeneidad de los informes no es un problema per se considerando algunas diferencias que naturalmente pueden existir producto de la diversidad disciplinar o de los roles representados en el proceso. En esta dirección, la doctrina chilena ha entendido que las exigencias del artículo 315 del CPP no pueden traducirse en un único formato rígido (Cáceres, 2023, p. 87; González-Wilhelm, 2018, p. 310). Sin embargo, los casos ejemplares analizados y algunos indicadores globales recopilados en la investigación sugieren que esta heterogeneidad se daría en aspectos en donde no parece existir una justificación correcta. Ella parece más bien reflejar que los informes presentan defectos o problemas que limitan o dificultan

⁵⁰ DPP n° 9 referido a un examen médico legal.

⁵¹ DPP n° 49 referido a un peritaje de psicología forense.

⁵² DPP n° 2; DPP N° 13; DPP n° 17; DPP n° 24; DPP n° 25; DPP n° 28, DPP n° 32; DPP n° 33, DPP; DPP n° 54 y DPP n° 56.

que estos documentos se constituyan en herramientas que permitan un escrutinio estricto de esta prueba. La misma doctrina que admite grados de flexibilidad en la estructura y contenidos de los informes es clara en destacar que ella está condicionada al cumplimiento de unos mínimos obligatorios (Cáceres, 2023, p. 87; González-Wilhelm, 2018, p. 310). En muchos casos, la ausencia de esos mínimos parece agravar el problema de la heterogeneidad según se verá a continuación.

4.2.2.2. Informes incompletos

Junto con la falta de uso de fuentes o referencias bibliográficas, la investigación detectó que los informes adolecen de varios componentes de importancia. Ya se explicó la relevancia de los anexos y cómo su inclusión se está transformando en un estándar mínimo exigible a nivel comparado. En la muestra en estudio solo cuatro informes (4,4%) incluyeron un anexo⁵³. Algo similar ocurre tratándose de la inclusión de explicaciones relativas a las limitaciones de los resultados obtenidos o cualificaciones sobre su alcance. Se identificaron solo tres informes (3,3%) que incluyeron tal información, al menos de manera explícita⁵⁴. La tabla 3 resume los resultados en estos tres aspectos.

Tabla 3 Presencia de contenidos más deficitarios en informes periciales revisados (n: 90)

Ítem	% Informes MP (n: 33)	% Informes DPP (n: 57)	% Total (n: 90)
incluye referencias bibliográficas	9%	54,3%	37,7%
incluye anexo	3%	5,2%	4,4%
incluye limitaciones	9%	0%	3,3%

Fuente: elaboración propia

Adicionalmente, hay contenidos en donde la carencia de información es porcentualmente menor, pero recae sobre aspectos básicos que sorprende no se registren con cierta uniformidad en todos los reportes. Por ejemplo, tratándose de las instrucciones recibidas por el mandante, un 24,2% de los informes del MP y un 5,2% de los DPP no registran tal información. En materia de identificación de los objetivos del informe, un 15,1% de los del MP y un 12,2% de la DPP no lo contienen. Finalmente, respecto a la especificación de la información revisada al elaborar el informe, en un 3% de los solicitados por el MP y en un 17,5% de los de la DPP ella no se incluye⁵⁵.

⁵³ MP n° 9 (planimétrico); DPP n° 19 (neurológico); DPP n° 40 (químico farmacéutico); y, DPP n° 51 (químico farmacéutico).

⁵⁴ MP n°9 (médico criminalístico); MP n° 24 (químico); y, MP n° 25 (químico).

⁵⁵ Un problema distinto se refiere al tipo de información al cual accede el experto para realizar su informe. Como ya se ha mencionado, la evidencia comparada muestra que el acceso a información irrelevante para la tarea encargada al perito podría ser una fuente de sesgos cognitivos como el sesgo de información contextual. Urrea (2024) ha manifestado preocupación por el acceso habitual de los peritos

Como se puede observar, si bien el porcentaje de elementos ausentes disminuye sensiblemente en estas categorías, no se aprecia que exista alguna diferencia de tipo disciplinar o de rol que pudiera justificar la falta de información de esta naturaleza la que, a la vez, parece clave para poder evaluar correctamente al informe.

Un elemento más complejo para evaluar, sin un conocimiento detallado de las diversas disciplinas a las que pertenecen los peritajes analizados, se refiere a la metodología usada en su construcción. Se trata, como ya ha sido visto, de una exigencia mínima crucial. En este contexto, el estudio permitió identificar la presencia o no de una sección dedicada a la metodología utilizada. Se trata de un indicador limitado, pero que al menos arroja una primera mirada sobre la materia. Considerando esta forma de medir, un 51,5% de los informes requeridos por el MP incluyeron un capítulo específico de metodología y un 48,5% no. Tratándose de los informes de la DPP un 57,9% sí lo incluyó y un 42,1% no.

Para intentar tener una imagen un poco más precisa en esta materia debido a su importancia, se analizaron los informes que no contenían una sección de metodología para identificar si ellos incluían alguna información similar o equivalente. Se detectó que varios agregaban referencias a las actividades u operaciones realizadas o practicadas por el perito en la confección de su reporte, lo que podría ser considerado como una especificación de un contenido de tipo metodológico o, al menos, una parte de este⁵⁶. Un 18,2% de los informes requeridos por el MP y un 15,8% de los de la DPP incluyeron información de esta naturaleza. Si consideráramos que ella es equivalente a una sección de metodología, alrededor de un 30% de los informes revisados no contuvieron un capítulo o sección dedicado al tema. Se trata de un hallazgo muy preocupante debido a la importancia de este contenido para poder controlar la calidad del trabajo pericial, pero que podría explicarse, entre otras razones, por la falta de claridad que existe sobre su exigencia en las reglas del artículo 315 del CPP como ya se tuvo oportunidad de mencionar.

La situación descrita podría agravarse si es que se hiciera un análisis más profundo de los contenidos de los informes que sí cuentan con una sección de metodología. La lectura de varios de ellos muestra un desarrollo bastante menor, en un nivel de abstracción importante o simplemente como un listado de actividades realizadas, todo lo que dificulta comprender los reales alcances del método utilizado⁵⁷. Con todo, como ya se señaló, sin conocimiento detallado de la disciplina respectiva resulta difícil hacer un juicio más profundo sobre este punto.

a información no necesaria para su tarea precisamente por esta razón, constituyéndose como un riesgo importante la práctica de acceder a la carpeta completa del fiscal para su confección (pp. 276-277). En esta investigación se pudo detectar se trataba de una práctica frecuente en los casos en que se realizaron especificaciones de la información revisada.

⁵⁶ Esta pareciera ser la lógica, por ejemplo, del protocolo de autopsias simples del SML (Resolución exenta n° 905 de 2021, Servicio Médico Legal).

⁵⁷ Algunos ejemplos son DPP n° 1; DPP n° 3; DPP n° 24; DPP n° 25; DPP n° 26; y, DPP n° 27.

La tabla n° 4 resume los principales hallazgos de contenidos descritos en los párrafos precedentes.

Tabla 4 Presencia de contenidos menos deficitarios en informes periciales revisados (n: 90)

Ítem	% Informes MP (n: 33)	% Informes DPP (n: 57)	% Total (n: 90)
incluye sección de metodología	51,5%	57,9%	54,4%
incluye instrucciones de mandante	75,7%	94,7%	87,7%
incluye objetivos del informe	81,8%	87,7%	85,5%
incluye información revisada	96,9%	82,4%	87,7%

Fuente: elaboración propia

Una mención aparte requiere la falta de información curricular de los expertos. Como se ha visto, la legislación chilena la exige para acreditar idoneidad del experto, pero no necesariamente debe registrarse en el informe. Con todo, pareciera ser una buena práctica a la luz de los ejemplos de derecho extranjero y propuestas comparadas incluirla. Ella es posible de ser incorporada sin grandes costos para el experto y ayudaría mucho a mejorar la calidad de la información disponible para hacer un control más profundo de esta prueba.

Tratándose de los informes requeridos por el MP, sólo un 3% contuvo alguna información curricular del experto. Esa cifra se eleva a un 26,3% en el caso de los de la DPP. El promedio es de 18%. La regla general es que la gran mayoría de los informes (el 82%) no contienen información en esta materia. La diferencia entre ambos actores podría explicarse que, tratándose de los informes del MP de personas que trabajan instituciones públicas, la interpretación jurisprudencial prevalente del artículo 321 del CPP ni siquiera haría necesario la presentación de antecedentes curriculares ya que bastaría con la pertenencia del experto a la institución pública respectiva.

Para profundizar este hallazgo, se realizó una revisión más detallada de los casos en los que hubo inclusión de referencias curriculares en el informe. Se determinó que, en todos ellos, dichas referencias eran genéricas, es decir, una mención con mayor o menor extensión de los títulos académicos o experiencia básica, pero sin ningún tipo de detalle. Por ejemplo, en el único informe del MP en donde se contuvo esta información, ella se incluye abajo de la firma en la página final del reporte, parte en que se menciona en dos líneas la identificación de un magíster, de otro en candidatura (c), el número de cédula de identidad y registro de la experta en la asociación profesional respectiva⁵⁸. Un ejemplo con más desarrollo está constituido por un informe

⁵⁸ MP n° 2. Este tipo de información mínima parece ser la regla general ya que la mayoría de los informes que consignan datos curriculares tienen información similar. Así, tratándose de informes de la DPP: DPP N° 4; DPP n° 5; DPP n° 6; DPP n° 9; DPP n° 10; DPP n° 12; DPP n° 27; DPP n° 44; DPP n° 45; DPP n° 48; DPP n° 53; y, DPP n° 55.

requerido por la DPP. En su página inicial y a modo de pie de página se incluyen 15 líneas de información sobre el experto que muestran referencias a sus títulos y actividades de especialización profesional y a algunos aspectos de la experiencia profesional⁵⁹. No hay reporte que contenga información sobre comparecencias previas, listado de publicaciones relevantes en los años anteriores o datos sobre calificaciones individuales o acreditaciones institucionales, entre otras.

5. A MODO DE CONCLUSIÓN

En una sociedad como la actual en donde el conocimiento científico y técnico aumenta en forma exponencial, todo indica que la prueba pericial seguirá teniendo, eventualmente incrementando, un rol de importancia en el funcionamiento de los sistemas de justicia penal. Este escenario obliga a los sistemas jurídicos a tener un tratamiento más riguroso de esta evidencia que permita aprovechar sus aportes y ventajas, pero también se haga cargo de minimizar o controlar potenciales riesgos en su uso.

Un elemento central del diseño de los sistemas procesales para favorecer un control adecuado en el uso de la prueba pericial es la exigencia de un informe escrito previo. En esta dirección, la doctrina comparada y el derecho extranjero han ido elevando las exigencias de contenidos para permitir que dicho instrumento cumpla efectivamente con tal labor. La situación en Chile en cambio es compleja. La escasa doctrina que aborda esta materia también formula recomendaciones en la línea de lo sugerido en el ámbito comparado y ha construido interpretaciones de las reglas vigentes consistentes con ellas. Con todo, normativamente se mantiene una regulación que en lo esencial tiene más de 150 años de vida y que fue diseñada en un contexto procesal y cultural muy diverso. La continuidad legislativa en este punto, a pesar del cambio de sistema procesal penal, podría explicar la poca innovación en las prácticas. Así, si bien las disposiciones del CPP podrían ser interpretadas de una manera consistente con las exigencias actuales más rigurosas sobre contenidos de los informes, la evidencia empírica compilada en esta investigación, que se suma a estudios previos, sugiere que la práctica en Chile se encuentra lejos de aquello y que porcentajes no despreciables de los informes escritos presentan debilidades relevantes de información.

Las alternativas de acción son diversas. Una primera es la de hacer un esfuerzo de reconstrucción dogmática de los actuales artículos 314 y 315 del CPP de manera de incluir en sus contenidos varios aspectos que hoy no son evidentes en su lectura y que parecen ser cruciales. Se trata de una tarea que en parte ya ha realizado la doctrina nacional⁶⁰, pero todavía sin que se trate de una tendencia muy masiva ni

⁵⁹ DPP n° 1. A pie de firma con un poco más desarrollo que el promedio: DPP n° 15.

⁶⁰ Por ejemplo, se ha sostenido que todos los elementos de contenidos que sugiere debieran confirmar el mínimo de informe pericial escrito pueden ser inferidos del artículo 315 del CPP (Cáceres, 2023, p. 99).

que exista completo acuerdo en la misma. Una segunda alternativa sería promover una reforma legal que actualice las disposiciones vigentes y regule con más claridad y precisión los contenidos y oportunidad de acceso a los informes. Se trata de un camino más difícil no tanto por su complejidad técnica, sino más bien por la gestión política, especialmente considerando que no parece estar instalado en Chile la noción que se está frente a un problema de cierta gravedad que requería soluciones en este nivel. Desde el punto de vista técnico en cambio, los ejemplos de derecho extranjero y los estándares y propuestas revisadas entregan una base sobre la cual no parece tan complejo construir una alternativa de cambio.

Se ha propuesto también que la vía adecuada para lograr una mayor estandarización de contenidos mínimos de los informes escritos en materia penal podría lograrse por medio de la dictación de un Auto Acordado de la Corte Suprema ya que se trata de una materia que no está bien precisada y ordenada en la legislación chilena «con miras a dar buen y correcto funcionamiento para la administración de justicia» (Cáceres, 2023, p. 103). Esta sugerencia es muy interesante, aun cuando no pareciera ser un instrumento utilizado habitualmente para regular cuestiones de esta naturaleza y, por lo mismo, podría haber resistencias a avanzar en esa línea.

Una última vía de trabajo es profundizar lo que algunas instituciones, como el SML⁶¹, han venido haciendo los últimos años en términos del desarrollo y perfeccionamiento de protocolos que abordan los contenidos de los informes escritos, incluyendo las exigencias que hemos visto son deficitarias en la práctica nacional y poco claras en las disposiciones legales vigentes. Un límite de esta alternativa es que dichos protocolos no tienen poder vinculante para informes de expertos fuera de la institución, sin perjuicio de su potencial rol orientador para todo el sistema.

Como se puede apreciar, cualquiera de estas alternativas podría contribuir a generar mejoras importantes en la práctica chilena, aun cuando presentan limitaciones y, en algunos casos, no parece realista pensar que puedan producirse en el corto plazo. Quizás un supuesto pendiente para avanzar es tener mayor conciencia y una mejor comprensión del problema existente en esta materia. Esta investigación ha pretendido contribuir a esto por medio de una revisión crítica de la legislación chilena a la luz de propuestas y ejemplos de derecho extranjero que dan cuenta de sus debilidades y también a través de aportar evidencia empírica no disponible previamente y que pretende contribuir a la construcción de un diagnóstico más preciso en el área que aún no existe.

⁶¹ El SML ha desarrollado, por ejemplo, estándares técnicos para la elaboración de informes periciales en salud mental (González-Wilhelm y Duce, 2024, p. 6). También se ha avanzado, como ha sido visto, en el desarrollo de protocolos en el ámbito de pericias tanatológicas, por ejemplo, las autopsias estándar (Resolución exenta nº 905 de 2021, SML).

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilera, G., y Galleguillos, H. (2025). La prueba pericial: aspectos relevantes de su admisibilidad y valoración: regulación en los procedimientos reformados en Chile. Ediciones DER.
- Appazov, A. (2016). Expert evidence and international criminal justice. Springer.
- Arellano, J. (2017). Desafíos de la Reforma procesal Penal en Chile: análisis retrospectivo a más de una década. Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- Blanco, R., Decap, M., Moreno, L. y Rojas, H. (2021). Litigación estratégica en juicios orales. Tirant lo Blanch.
- Cerda, R. (2010). Manual de justicia penal. Librotecnia.
- Choo, A. (2009). Evidence. Oxford University Press.
- Cruz, A. (2023). Curso de derecho procesal penal. Thomson Reuters.
- Condemarín, P. y Lara, M. (2015). Estudio sobre instrumentalización de los peritajes psicológicos en materia de delitos sexuales en el contexto de la nueva justicia penal chilena: emergencia de nuevos escenarios (documento no publicado en poder del autor).
- Defensoría Penal Pública. (2020). Memoria Anual 2019.
- Defensoría Penal Pública. (2025). Memoria Anual 2024.
- Departamento de Estudios Defensoría Nacional. (2016). Análisis de la gestión de peritajes de la defensa penal, Estudios nº 1.
- Dirección de Estudios de la Corte Suprema (DECS). (2017). Peritajes en Chile. https://drive.google.com/file/d/1bIcZpvY5Vhvjpq3ILykCFZuLR4oCGU_6/view
- Dror, I. (2020). Cognitive and human factors in expert decision making: six fallacies and eight sources of bias, Analytical Chemistry Vol. 92, N° 12, pp. 7998-8004.
- Dror, I., et al. (2021). Cognitive bias in forensic pathology decisions, Journal on Forensic Sciences, pp. 1751-1757.
- Duce, M. (2013). La prueba pericial. Ediciones Didot.
- Duce, M. (2018). Una aproximación empírica al uso y prácticas de la prueba pericial en el proceso penal chileno a la luz de su impacto en los errores del sistema. Política Criminal, 13(25), pp. 42-103.
- Duce, M. (2022). Los errores, la aplicación al caso concreto y los sesgos cognitivos de los peritos, en C. Vázquez (Coord.), Manual de prueba pericial (pp. 143-183). Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.
- Edmond, G. (2013). Expert evidence in reports and courts. Australian Journal on Forensic Sciences, 45(3), pp. 248-262.
- Edmond, G. (2015). Forensic Science Evidence and the conditions for rational (jury) evaluation. Melbourne University Law Review, 39(1), pp. 77-127.
- Fierro, C. y Walker, A. (2024). El recurso de nulidad ante la Corte Suprema. Tirant lo Blanch.
- Forensic Science Regulator. (2020). Forensic Science Regulator Guidance. Expert report guidance FSR-G-200 issue 4. https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/881550/Statement_and_Report_Guidance_Appendix_Issue_4.pdf
- Fundación Amparo y Justicia (2024). Diagnóstico de la investigación de homicidios de niños, niñas y adolescentes en Chile. <https://amparoyjusticia.cl/biblioteca-digital/diagnostico-de-la-investigacion-de-homicidios-de-ninos-ninas-y-adolescentes-en-chile/>
- Garrett, B. (2011). Convicting the innocent. Harvard University Press.
- González-Wilhelm, L. (2018). Prueba pericial, litigación con peritos y medicina legal. Thomson Reuters.
- González-Wilhelm, L. y Duce, M. (2024). Medicina legal en Chile: la Cenicienta sin príncipe. Medwave, (24)10, pp. 1-9, <http://doi.org/10.5867/medwave.2024.10.2978>
- Keane, A. y McKeown, P. (2020). The modern law of evidence. Oxford University Press.
- Horvitz, M. y López, J. (2004). Derecho procesal penal (Tomo II). Editorial Jurídica de Chile.

- Martire, K., Neal, T., Gobet, F., Chin, J., Berengut, J. y Edmond, G. (2025). Psychological insights for judging expertise and implications for adversarial legal contexts. *Nature Reviews Psychology*, 4, pp. 264-276.
- Maturana, C. y Montero, R. (2010). Derecho procesal penal (Tomo II). Abeledo Perrot.
- Meza, M. (2024). El informe pericial químico en la determinación de residuales de disparos. Contenidos mínimos, razonamiento experto y debido proceso. *Revista Quastio Facti*, (6), pp. 285-298.
- Morgan, J. (2023a). Wrongful convictions and forensic science errors. CRC Press.
- Morgan, J. (2023b). Wrongful convictions and claims of false or misleading forensic evidence. *Journal of Forensic Sciences*, 00, pp. 1-54.
- National Commission on Forensic Science (NCFS). (2015). Views of the Commission: documentation, case record and reports contents. <https://www.justice.gov/ncfs/file/818191/dl?inline>
- National Commission on Forensic Science (NCFS). (2016). Recommendations to the Attorney General pretrial Discovery. <https://www.justice.gov/ncfs/file/865011/dl?inline>
- National Research Council of the National Academies of Science (NRC-NAS). (2009). Strengthening forensic sciences in United States: a path forward. The National Academies Press.
- Neal, T., Liener, P., Denne, E. y Singh, J. (2022). A general model of cognitive bias in human judgment and systematic review specific to forensic mental health. *Law and Human Behavior*, 46(2), pp. 99-120.
- Paccioco, D. (2009). Unplugging jukebox testimony in an adversarial system: strategies for changing the tune on partial experts. *Queen's Law Journal*, 34(2), pp. 565-610.
- Quagley-Macbride, A., DROR, I., Roy, T., Garret, B. y Kukuca, J. (2022). A practical tool for information management in forensic decisions: using linear sequential unmasking-expanded (LSU-E) in casework. *Forensic Science International: Sinergy* (Vol. 4), pp. 1-6.
- Quezada, J. (1994). Tratado de derecho procesal penal. Editorial Jurídica ConoSur.
- Quijada, D. (2011). Aportes al debido proceso penal en la evaluación pericial psicológica y psiquiátrica a imputados de delitos sexuales: ¿existe relación de coherencia entre solicitud y respuesta pericial?, en C. Fuentes (Coord.), Diez años de la reforma procesal penal en Chile (pp. 457-499). Ediciones Universidad Diego Portales.
- Resolución exenta n° 905 de 2021 [Servicio Médico Legal]. 20 de abril de 2021
- Resolución exenta n° 1501 de 2021[Servicio Médico Legal]. 19 de julio de 2021
- Summersby, S., Edmond, G., Kemp, R., Ballantyne, K. y Martire, K. (2024). The effect of following best practice reporting recommendations on legal and community evaluations of forensic examiners reports. *Forensic Science International*, (359), pp. 1-14.
- The Law Commission. (2011) Expert evidence in criminal proceedings in England and Wales. London Stationery Office.
- Urrea, J. (2024). Contenido, forma y valoración racional de la prueba pericial. *Revista Quastio Facti*, (6), pp. 271-284.
- Vázquez, C. (2022). Guía sobre el contenido de los informes periciales y su impacto en el debido proceso. Consejo Superior de la Judicatura.
- Vázquez, C. (2024). A manera de introducción a la sección a propósito del contenido de los informes periciales. *Revista Quastio Facti*, (6), pp. 251-256.
- Vredeveldt, A., Van Rosmalen, E., Van Koppen, P., Dror, I. y Otgaar, H. (2024). Legal psychologists as experts: Guidelines for minimizing bias. *Psychology, Crime, & Law* (Vol. 30, N° 7), pp. 705-729.

Jurisprudencia Corte Suprema:

- Corte Suprema. Rol n° 5597-2009;2 de noviembre de 2009.
- Corte Suprema. Rol n° 2866-2012; 17 de junio 2013.
- Corte Suprema. Rol n° 4554-2014; 10 de abril de 2014.
- Corte Suprema. Rol n° 11515-2014; 21 de julio de 2014.
- Corte Suprema. Rol n° 448-2015; 11 de marzo de 2015.

Corte Suprema. Rol n° 4712-2017; 28 de marzo de 2017.

Corte Suprema. Rol n° 12646-2019; 25 de junio de 2019.

Corte Suprema. Rol n° 97049-2021; 29 de diciembre de 2021.

Corte Suprema. Rol n° 246257-2023; 9 de enero de 2024.

Corte Suprema. Rol n° 14553-2024; 15 de julio de 2024.

Corte Suprema. Rol n° 16613-2024; 19 de julio de 2024.

Corte Suprema. Rol n° 32047-2024; 18 de octubre de 2024.

Jurisprudencia Cortes de Apelaciones:

Corte de Apelaciones de Iquique. Rol n° 78-2004; 26 de noviembre de 2004.

Corte de Apelaciones de Valdivia. Rol n° 263-2005; 2 de enero de 2005.

Corte de Apelaciones de Chillán. Rol n° 93-2007; 8 de agosto de 2007.

Corte de Apelaciones de Antofagasta. Rol n° 276-2010; 3 de septiembre de 2009.

Corte de Apelaciones de Santiago. Rol n° 2130-2009; 21 de octubre de 2009.

Corte de Apelaciones de Arica. Rol n° 145-2010; 7 de julio de 2010.

Corte de Apelaciones de Valparaíso. Rol n° 865-2010; 8 de octubre de 2010.

Corte de Apelaciones de Coyhaique. Rol n° 42-2023; 21 de abril de 2023.

Corte de Apelaciones de Antofagasta. Rol n° 877-2023; 3 de julio de 2023.

Corte de Apelaciones de Talca. Rol n° 830-2023; 18 de agosto de 2023.